

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO NÚMERO: 333

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se expide la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO. LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originariamente corresponde al Estado mismo, quien, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, encomienda a particulares, profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente o nombramiento que se les otorga, la desempeñen en los términos de esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Arancel.- El Arancel de honorarios de Notarios Públicos para el Estado de Quintana Roo;

II.- Archivo General de Notarías.- El Archivo General de Notarías del Estado de Quintana Roo, cuyos fines señala esta ley;

III.- Congreso del Estado.- El Congreso del Estado de Quintana Roo;

IV.- Código Civil.- El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

V.- Código de Procedimientos Civiles.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VI.- Código Penal.- El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VII.- Código de Justicia Administrativa.- El Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;

VIII.- Consejo de Notarios.- El Consejo de Notarios del Estado de Quintana Roo;

IX.- Dirección General de Notarías.- La Dirección General de Notarías del Estado de Quintana Roo;

X.- Director General.- Al Titular de la Dirección General de Notarías del Estado;

XI.- Ley.- La Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo;

XII.- Periódico Oficial.- El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

XIII.- Notario.- A los Notarios Públicos del Estado de Quintana Roo;

XIV.- Notaría.- A las Notarías Públicas del Estado de Quintana Roo;

XV.- Registro Público.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;

XVI.- Registro Nacional de Poderes.- El Registro Nacional de Poderes Notariales dependiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;

XVII.- Registro Nacional de Testamentos.- El Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;

XVIII.- Secretaría de Gobierno.- Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo;

XIX.- Patente.- La autorización que otorga el Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la cual autoriza y otorga la investidura de fedatario público a un profesional del Derecho para que elabore instrumentos públicos que gozan de la presunción legal de verdad y ejerza funciones como Notario Público Titular, y

XX.- Nombramiento.- La autorización que otorga el Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la cual autoriza y otorga la investidura de fedatario público a un profesional del Derecho para que elabore instrumentos que gozan de la presunción legal de verdad y ejerza funciones como Notario Público Auxiliar o Suplente.

Artículo 3. La fe pública notarial tiene y ampara los siguientes contenidos:

I.- En las escrituras, da autenticidad, certeza jurídica, valor probatorio, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en ellas;

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario Público hace constar en las mismas, tal y como lo percibió por sus sentidos;

III.- El Notario Público es auxiliar en la administración de justicia en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y

IV.- El Notario Público, como profesional del derecho, aconseja y asesora a los comparecientes para que éstas (sic) obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos notariales y es responsable de su forma y contenido.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

Artículo 4. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual la ejerce por conducto de la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías.

El Ejecutivo del Estado, en el ámbito administrativo, emitirá las disposiciones y providencias que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de esta ley.

En todo lo no previsto en la presente ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, así como el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 5. Las funciones notariales serán ejercidas única y exclusivamente por los Notarios Públicos en ejercicio, a quienes les corresponde recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, a través de la consignación de éstos en instrumentos notariales de su autoría.

Se equipara al delito de usurpación de profesiones y se aplicarán las penas previstas al mismo, por el Código Penal, a quien, careciendo de la Patente o nombramiento de Notario Público del Estado de Quintana Roo, realice alguna de las siguientes conductas:

I.- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario Público para ejercer o simular funciones notariales;

II.- Tener oficina notarial o lugar donde se realicen actividades notariales, de tramitación o asesoría notarial o bien de firmas para instrumentos notariales, y

III.- Que sin ser Notario o siendo Notario con patente o nombramiento de otra entidad distinta a la de Quintana Roo, introduzca a esta o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6. La suspensión y revocación de la patente o nombramiento de un Notario Público, sólo podrá realizarse en los términos de la presente ley, previo el procedimiento administrativo correspondiente y audiencia del Notario para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 7. Los Notarios conservarán temporalmente y bajo su responsabilidad los protocolos, folios, instrumentos y documentos con sus anexos, índices y apéndices relativos al ejercicio de sus funciones, pero no podrán retenerlos por un término mayor de diez años, debiendo remitirlos al Archivo General de Notarías.

Para el caso de que el Archivo General de Notarías no pudiese recibirlos, quedarán en custodia del Notario.

En los casos previstos por esta ley, el Notario y el Archivo General de Notarías, podrán guardar reproducciones o imágenes fotostáticas, fotográficas o electrónicas de tales instrumentos y sus anexos, mismas que tendrán el mismo valor probatorio que las leyes aplicables concedan a sus originales.

Artículo 8. El Estado, los Municipios, las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, y los organismos constitucionalmente autónomos procurarán distribuir equitativamente entre los Notarios de la adscripción territorial que corresponda, las instrucciones para la formalización de los actos o hechos jurídicos que deriven de sus programas y del ejercicio de sus presupuestos.

Para efecto de lo anterior, las entidades públicas fijarán los requerimientos administrativos que resulten conducentes para la buena prestación del servicio notarial. En ejercicio de estas atribuciones, las entidades públicas podrán celebrar convenios con el Consejo de Notarios.

Artículo 9. Los Notarios Públicos, para el ejercicio de su función, únicamente podrán establecer una oficina, denominada Notaría Pública, dentro de la adscripción territorial establecida en la patente o nombramiento respectivo, autorizado por la Secretaría de Gobierno, sin que puedan hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas y

privadas. Los Notarios Públicos no podrán tener otro nombramiento o Patente de Notario Público ni de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país. La contravención a esta disposición será causa de revocación de la patente o nombramiento.

Los actos y contratos celebrados en presencia del Notario Público y dentro de su adscripción, podrán referirse a personas o bienes de cualquier otro lugar.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil; la Notaría estará abierta por lo menos ocho horas diarias, sin embargo, podrá cerrarse en días inhábiles. El horario de trabajo de su oficina, deberá estar a la vista del público.

El Notario Público, Titular, Auxiliar o Suplente, señalará claramente al exterior de su oficina: el número de Notaría y nombre completo y apellidos.

Artículo 12. Las Notarías serán atendidas por el Notario Público Titular en los términos y condiciones previstos en esta ley, por el Notario Público Auxiliar si lo hubiere, por el Notario con convenio de suplencia o por el Notario Suplente debidamente autorizados.

Artículo 13. Para la creación de nuevas Notarías, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en consideración los aspectos siguientes:

I.- La población del Estado y los municipios, no debiendo superarse la proporción de un Notario Público por cada quince mil habitantes de acuerdo con las cifras oficiales, y

II.- Las actividades económicas relacionadas con la función notarial, así como el movimiento inmobiliario comercial.

La Secretaría de Gobierno determinará la adscripción territorial de las nuevas Notarías Públicas y podrá reubicar las ya existentes.

Artículo 14. El Notario Público es responsable ante el Ejecutivo Estatal de que la prestación del servicio en la Notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

El Notario Titular es responsable solidario por las infracciones, omisiones, actos u hechos irregulares en que su Notario Auxiliar incurra en el ejercicio de la función notarial.

El Estado y los Notarios estarán obligados al establecimiento y adopción de procesos y procedimientos para el mejoramiento continuo de la función notarial.

De la misma manera, los Notarios Públicos deberán sujetarse a los procesos de certificación y actualización que establezca la Secretaría de Gobierno.

Artículo 15. Los Notarios Públicos no percibirán sueldo alguno con cargo al erario. Sin embargo, tendrán derecho a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel de honorarios que emita la Secretaría de Gobierno, cuya observancia será obligatoria para todos los Notarios del Estado.

Artículo 16. La Secretaría de Gobierno requerirá a los Notarios Públicos del Estado y éstos estarán obligados, a la prestación de los servicios notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social, como programas de vivienda popular, regularización de terrenos agrarios, programas federales y demás supuestos legales.

A este efecto, la citada autoridad fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios; asimismo, los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales.

TÍTULO SEGUNDO. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO. CONTENIDO DE SU FUNCIÓN

Artículo 17. Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos notariales en que se consignen los actos y hechos jurídicos o en general negocios jurídicos y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezca la ley.

El Notario Público fungirá como asesor de los comparecientes, y tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en derecho.

Artículo 18. Los Notarios sólo podrán actuar a solicitud de parte interesada, pero están obligados al desempeño de su función en los casos previstos por esta ley.

Artículo 19. Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben información confidencial; en consecuencia, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, estando sujetos a las disposiciones del Código Penal respecto del delito sobre la inviolabilidad del secreto.

Se exceptúan de lo anterior, los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva, o bien cuando medie una autorización expresa de cualquiera de los otorgantes.

CAPÍTULO SEGUNDO. LIMITACIONES Y FACULTADES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 20. Queda prohibido a los Notarios:

I.- Actuar fuera de su adscripción territorial;

II.- Intervenir o autenticar actos o hechos:

a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres; y

b) Que correspondan por ley a alguna autoridad.

III.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras;

b) Que se trate de cheque o cualquier otro título de crédito o medio de pago, librado a favor de bancos o cualquier otra institución u organismo auxiliar de crédito en pago de adeudos con garantía de cualquier clase y cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de ley, o bien, provengan de créditos hipotecarios o contratos de mutuos otorgados por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesto; y

d) En los demás casos expresamente permitidos por la ley;

IV.- Salvo los casos previstos por esta ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado litigante y el desempeño del mandato judicial;

V.- Ser comisionista, militar activo, corredor público, empleado, subordinado, dependiente, ministro de cualquier culto;

VI.- Ejercer la función de Notario Público en otra entidad federativa;

VII.- Intervenir en casos que tenga interés el Notario, su cónyuge o alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y afines en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;

VIII.- Actuar en casos en que intervenga por sí o representado por terceros, o en representación de tercera persona, el cónyuge del Notario o alguno de los que se refiere la fracción anterior;

IX.- Establecer oficinas en una dirección distinta a la autorizada al Notario, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la Notaría a su cargo, y

X.- Establecer despachos o negocios en el interior de su oficina, ajenos a los servicios notariales.

Artículo 21. El Notario podrá excusarse de actuar:

I.- Por enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor. El primer supuesto deberá probarlo con un certificado médico, en el segundo y tercer caso deberá exponer y acreditar la causa, debiendo hacerlo ante la Dirección General de Notarías;

II.- Si estima que su intervención pone en peligro su vida, su salud, sus intereses, o los de los familiares a que se refiere el artículo anterior; en ese caso, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Gobierno y de las autoridades competentes;

III.- En días festivos, o fuera de su horario establecido, salvo que se trate de testamento u otro asunto de urgencia inaplazable o cuando así lo determine la Secretaría de Gobierno, y

IV.- Si los interesados no cubren los gastos, derechos, impuestos y honorarios, excepción hecha en caso urgente de testamento, el cual será autorizado por el Notario, sin tales anticipos. En esos casos, deberá autorizar preventivamente el instrumento en términos de lo señalado en la presente ley.

Artículo 22. El Notario tendrá las siguientes facultades:

I.- Aceptar y desempeñar cargos en los ramos de instrucción, de beneficencia pública, privada, concejales o docencia;

II.- Ser árbitro, secretario en juicio arbitral, conciliador o mediador;

III.- Ser tutor o albacea;

IV.- Formar parte de juntas de directores o de administración de personas morales o instituciones, o ser secretario, comisario o consejero jurídico de las mismas, siempre y cuando éstas no tengan fines de lucro;

V.- Brindar consultas jurídicas;

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos, necesarios para el otorgamiento, registro y trámite fiscal de los instrumentos en que intervenga;

VII.- Desempeñar cargos públicos o comisiones públicas, conforme a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento;

VIII.- Redactar contratos privados u otros;

IX.- Litigar en asuntos propios o de su cónyuge, o de alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta;

X.- Dar fe de actos o hechos relacionados con derechos humanos a solicitud de parte interesada, y

XI.- Todas las demás análogas conforme a esta ley y otras disposiciones de orden público.

TÍTULO TERCERO. DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO. LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO

Artículo 23. En el Estado de Quintana Roo conforme a esta ley, existen las figuras jurídicas de Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Notario Público Titular es el profesional del derecho que recibe del Poder Ejecutivo del Estado, patente para ejercer la función notarial, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 26. Notario Público Auxiliar, es el profesional del derecho que recibe del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Notario Titular, nombramiento para ejercer la función notarial, en los términos de la presente ley.

Artículo 27. Notario Suplente es el profesional del derecho que recibe del Ejecutivo del Estado nombramiento para ejercer la función notarial en casos de falta temporal de los notarios titulares en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEROGADO

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado..

Artículo 30. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO. DEROGADO

Artículo 31. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO. DEROGADO

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO. DEROGADO

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS TITULARES

Artículo 38. Para obtener la patente de Notario Público Titular en los términos de esta ley, se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana y tener veintiocho años de edad, a la fecha de la presentación del examen;

II. Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su solicitud de examen;

III. Contar con título de Licenciado en Derecho o Abogado y cédula profesional, ambos expedidos legalmente, con antigüedad mínima de cuatro años contados a la fecha de la convocatoria, y acreditar cuando menos veinticuatro meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado de Quintana Roo;

IV. No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;

V. No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;

VI. No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;

VII. Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

IX. No haber sido separado del ejercicio del Notariado en alguna entidad federativa, con causa justificada, ni haber sido sancionado administrativamente con motivo de su actuación en el ejercicio del cargo como Notario Suplente o Auxiliar;

X. Solicitar, presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto;

XI. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

XII. Pagar los derechos que señale la autoridad fiscal competente;

XIII. Declarar bajo protesta de decir verdad que no es y no se encuentra desempeñando funciones de Notario Público o de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país, y

XIV. No ser o no haber sido Secretario de Despacho dependiente del Ejecutivo, Diputado Local, Fiscal General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Juez, miembro de algún Ayuntamiento de la entidad, dirigente de un Partido Político, ni servidor público que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, maneje o tenga bajo su resguardo, custodia o disposición de recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública estatal o municipal, durante el año anterior a la presentación del examen.

En la práctica notarial que se menciona en la fracción III, el interesado solicitante estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la Notaría Pública quien sólo podrá tener bajo dicha responsabilidad hasta dos interesados a la vez.

Para efectos de la fracción IX, se entenderá que causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito doloso de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial. Lo anterior, con excepción de los notarios auxiliares.

Artículo 39. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán de conformidad con lo que disponga la convocatoria correspondiente.

Artículo 40. Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.

CAPÍTULO SEXTO BIS. DE LA CONVOCATORIA AL EXAMEN DE OPOSICIÓN

Artículo 41. Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de esta ley, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y por dos veces, con intervalos de tres días hábiles, en uno de los periódicos de circulación estatal, convocando a los interesados al ejercicio del notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de esta ley debidamente actualizados.

Fenecido este término, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Secretaría de Gobierno solicitará, si así lo estimara conveniente, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes o constancias necesarios para verificar si los interesados satisfacen los requisitos establecidos en esta ley. La Secretaría de Gobierno deberá concluir la revisión y calificación de los citados expedientes dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de haber fenecido el período de recepción de los mismos.

Al término de este último período, y dentro de los siguientes diez días hábiles, la Secretaría de Gobierno notificará a quienes hayan reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por esta ley para presentar el examen de oposición, haciéndoles saber el lugar, el día y la hora para su celebración.

CAPÍTULO SEXTO TER. DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

Artículo 41 Bis. El jurado para el examen de oposición estará integrado por:

I. Un Notario designado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Un Notario designado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como Secretario, y

III. Un Notario designado por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de Vocal.

Si por cualquier razón estos dos últimos no designaren a nadie dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la petición formal que se les hiciera, la designación de los Notarios para los cargos de Secretario y Vocal los efectuará la Secretaría de Gobierno.

No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado en línea recta o colateral o los que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedidos por esta ley, deberá excusarse de intervenir en el examen.

Artículo 42. El examen para obtener la patente de Notario Público Titular se realizará conforme a las bases siguientes:

I. Será un sólo examen por cada Notaría vacante o de nueva creación; en él participarán solo los sustentantes que hayan cubierto todos los requisitos señalados en los artículos anteriores y fuesen notificados por la Secretaría de Gobierno; un mismo solicitante sólo podrá inscribirse a un sólo examen de oposición independientemente de que haya más de una Notaría vacante o de nueva creación y no podrá volver a presentar examen hasta transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de su último examen;

II.- El examen constará de dos pruebas, una teórica y una práctica. Al sustentante que no se presente oportunamente en alguna de las pruebas o desista antes de transcurrir el tiempo máximo de su entrega, se le tendrá por desistido también del examen;

III.- La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o más instrumentos notariales, atendiendo a lo siguiente:

a) El jurado en sesión inmediatamente anterior a la celebración del examen y el mismo día, determinará como materia de la prueba práctica, cinco casos relacionados con diversos actos y negocios jurídicos de los que se formalizan en instrumentos notariales; dichos casos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del propio jurado y en su presencia, alguno de los sustentantes escogido al azar, elegirá uno de los sobres que contienen los temas, debiendo todos los participantes desarrollar el que se haya seleccionado. El Consejo de Notarios podrá, durante el mes de enero de cada año, proporcionar a la Secretaría de Gobierno un temario de todos los casos que estime apropiados para la prueba práctica, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

b) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de al menos un representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, Abogado o cualquier otro que tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. El o los vigilantes deberán comunicar por separado o conjuntamente al jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo, y

c) Todos los sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado.

IV.- La prueba teórica será pública y abierta, se desarrollará de forma escrita, se iniciará en el lugar, día y hora señalados en la notificación y consistirá en la aplicación de un cuestionario escrito que el día del examen y en sesión previa, elaborará el jurado.

En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá incluir preguntas relativas a esta ley y otros ordenamientos vinculados a la función notarial, así como a los casos desarrollados para la prueba práctica, que no podrán ser menos de treinta de las cuales cada uno de los miembros del jurado elaborará cuando menos diez preguntas.

Todos los sustentantes dispondrán de tres horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el

respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado;

V.- A más tardar al día hábil siguiente de haber sido concluida la prueba teórica de todos los sustentantes y previa confirmación de la no violación de los sobres que contengan los exámenes práctico y teórico, el jurado sesionará a fin de calificarlos y promediar resultados.

El jurado calificará cada prueba en una escala de 0 a 100 puntos y la calificación mínima aprobatoria será de 75 promediando los resultados de las pruebas práctica y teórica de cada sustentante para obtener su calificación definitiva. Conforme a lo anterior los miembros del jurado emitirán por escrito e individualmente la calificación de cada examen y precisarán las calificaciones definitivas de todos los sustentantes para señalar quien de ellos resultó con mayor puntuación.

Hecho lo anterior, el secretario levantará por cuadruplicado el acta de calificación correspondiente, misma que será firmada por todos los integrantes del jurado quienes conservarán un ejemplar;

VI.- Si ninguno de los sustentantes obtuviera la calificación mínima aprobatoria, el examen será declarado desierto y se convocará a uno nuevo para que se celebre en un plazo no menor de un año, contado a partir de la determinación que realice la Secretaría de Gobierno;

VII.- En caso de que algunos de los sustentantes empaten con la mayor puntuación, el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria práctica y teórica, conforme a las reglas establecidas en los párrafos que preceden, para que se obtenga nueva calificación conforme a lo preceptuado en esta ley.

Si por cuestiones de tiempo fuere imposible verificar la prueba complementaria en la misma fecha en que se emitió la calificación definitiva, el jurado fijará en ese momento el día y hora en que ésta deberá practicarse. Los sustentantes que hubieren empatado quedarán debidamente citados si estuvieron presentes en el momento en que se emitió la anterior determinación o se manifestaren sabedores de la misma, en caso contrario se les notificará con las formalidades de ley en un plazo de veinticuatro horas. La prueba complementaria habrá de desarrollarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al día de la citación de los sustentantes;

VIII.- Los sustentantes que obtengan calificación reprobatoria inferior a 75 pero no inferior a 60 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto exista una nueva oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos para

solicitar inscripción al examen y hayan transcurrido por lo menos seis meses desde su reprobación, y

IX.- Los sustentantes que obtengan una calificación inferior a 60 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, si no pasado un año a partir de su reprobación.

Artículo 43. El presidente del jurado entregará al que haya obtenido la más alta calificación, una copia del acta del examen de oposición y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo su resultado, remitiéndole un ejemplar del acta de calificación para los efectos del otorgamiento y publicación de la Patente de Notario Público Titular; lo cual deberá cumplimentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

Artículo 44. La expedición de la Patente de Notario Público Titular se publicará en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el lugar de adscripción, comunicándose por oficio al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Dirección General del Registro Público, a la Delegación del Registro Público del Municipio de la ubicación de la Notaría, a la Dirección General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Artículo 45. La Patente de Notario Público Titular para el ejercicio de la función notarial deberá contener:

I.- La autoridad que la expida, el nombre y apellidos del profesionista a quien se le otorga;

II.- El número de Notaría que le corresponda y la adscripción territorial asignada;

III.- El lugar y la fecha de la expedición, y

IV.- La fotografía del Notario, así como su firma. La fotografía deberá cancelarse con el sello del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO. REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 46. Para que el Notario pueda ejercer sus funciones debe cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Otorgar la protesta de ley ante el Secretario de Gobierno o el servidor público en el que delegue esa facultad, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos y dentro de los diez días hábiles siguientes al de la expedición de la Patente, en términos de la presente ley;

II.- Otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por medio de una fianza de compañía legalmente autorizada para tal efecto; dicha garantía será por la cantidad de veinte mil Unidades de Medida y Actualización a la fecha de cumplir con esta obligación. Misma garantía que deberá acreditar su vigencia y actualización ante la Dirección General de Notarías a más tardar durante el mes de febrero del año que corresponda;

III.- En su caso, proveerse a su costa, del sello y folios del protocolo y hacer registrar su patente o nombramiento, sello, firma y antefirma, en la Secretaría de Gobierno, en la oficina de la Dirección del Registro Público, en la Dirección General de Notarías y ante el Consejo de Notarios. Si después de hecho el registro, el Notario cambiare de firma, antefirma o de nombre, hará registrar el cambio en las mismas oficinas, y

IV.- Dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo y notificar por escrito la dirección a la Secretaría de Gobierno para su autorización.

Artículo 47. El monto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a cualquier dependencia fiscal, y

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un Notario. Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la Dirección General de Notarías; en este caso, el Titular de la Dirección General de Notarías en su carácter de coadyuvante de la autoridad judicial, realizará los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, con la finalidad de hacer efectiva la garantía a favor del particular.

Si el importe de la garantía no cubriere el de la responsabilidad exigida, el Notario deberá satisfacer la parte insoluta con su patrimonio personal.

Artículo 48. El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de toma de protesta, y dará aviso al público por medio del Periódico Oficial previo pago de derechos correspondientes a su cargo, y de otro periódico de la localidad. Además, lo comunicará al Fiscal General del Estado, al Registro Público y a la Dirección General de Notarías.

Artículo 49. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 46 de la presente ley, la Secretaría de Gobierno, a través del Director General de Notarías, pondrá al pie de la patente, o en su caso, nombramiento, la razón de “requisitado”, con expresión de la fecha en que lo hace y dará aviso al público por medio del Periódico Oficial y al menos otros dos periódicos de mayor circulación en el estado, previo pago de derechos correspondientes a costa del Notario. Además, lo comunicará al Fiscal General, al Registro Público y al Consejo de Notarios.

TÍTULO CUARTO. DE LOS NOTARIOS AUXILIARES Y SUPLENTES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS NOTARIOS AUXILIARES

Artículo 50. El Notario Público Titular, tendrá derecho a proponer un Notario Auxiliar, quien deberá reunir los mismos requisitos establecidos para ser Titular establecidos en el artículo 38 de la presente ley, con excepción de la fracción X. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir del análisis que realice y a solicitud del Notario Titular.

Artículo 51. Una vez obtenido el nombramiento de Notario Auxiliar, deberá rendir la protesta y registrar su nombramiento y firma, como lo previene esta ley para los Notarios Titulares, cumplido lo cual la Secretaría de Gobierno, a costa del Notario, mandará hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 52. El Notario Auxiliar actuará en el protocolo y con el sello del Titular, haciendo constar en los instrumentos, su carácter indicado. El Auxiliar suplirá al Titular, en las ausencias de uno a treinta días naturales.

Artículo 53. El Notario Titular tiene en todo tiempo el derecho de solicitar del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la revocación del nombramiento de su Auxiliar quien por ese sólo hecho, dejará de actuar como Notario, a partir de la notificación del acuerdo de la cancelación respectiva.

Asimismo, se establece en la presente ley, que el Notario Público Titular, será responsable solidario de las actuaciones que como fedatario haya realizado el Notario Público Auxiliar, y responderá en todo tiempo por lo que éste último realice en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS NOTARIOS SUPLENTES

Artículo 54. Los Notarios Públicos Titulares, en el ejercicio de sus funciones tienen derecho de proponer al Ejecutivo del Estado, el nombramiento de un Notario Suplente en los términos de la presente ley.

Artículo 55. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 56. El Notario Suplente sustituirá al Notario Titular, en las ausencias de más de treinta días naturales, como lo establece la presente ley.

Artículo 57. El período máximo en el que el Notario Suplente sustituya al Notario Titular no podrá exceder de un año.

Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término de un año, en casos de enfermedad o licencia del Notario Titular para desempeñar un cargo de elección popular, o designado para la Judicatura o para desempeñar un cargo o comisión públicos a nivel de Dirección General o superior; pero si por la causa primera indicada, la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Notario Suplente adquirirá el carácter de Notario Auxiliar a solicitud del Notario Titular. En este último supuesto la propia Secretaría de Gobierno, otorgará al Notario, licencia renunciable por el tiempo que dure en el desempeño del cargo o función públicos antes señalados.

Artículo 58. El Notario Titular que no tenga Notario Auxiliar o Notario Suplente, podrá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales; si no lo celebrare, el Ejecutivo del Estado, designará al Notario que lo suplirá, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Notarios Titulares.

Artículo 59. El Notario Titular que hubiere sido designado para suplir a otro, mediante convenio de suplencia, no podrá serlo de alguno de los demás de manera simultánea.

Artículo 60. Los convenios o las designaciones de Notario Suplente a que se refieren los artículos anteriores serán registrados y publicados en la misma forma de las designaciones de Notarios Titulares.

Artículo 61. La publicación será hecha previo pago de derechos correspondientes por los interesados, en el Periódico Oficial.

TÍTULO QUINTO. DEL SELLO DE AUTORIZAR

CAPÍTULO ÚNICO. DEL SELLO

Artículo 62. El sello de cada Notario será en forma circular, con diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro, e inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y la adscripción territorial que corresponda.

El sello será autorizado y proveído únicamente por el Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, a costa del Notario.

Artículo 63. El sello de autorizar se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja del folio que se vaya a utilizar, debiendo imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

Artículo 64. En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el Notario lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Notarías y levantará acta ante la Fiscalía General del Estado, con la que gestionará la autorización de la Secretaría de Gobierno para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá la leyenda “primera o ulterior reposición” según sea el caso.

Artículo 65. En el caso de deterioro del sello de autorizar debido a su uso, la Secretaría de Gobierno autorizará a los Notarios para obtener uno nuevo sin necesidad de levantar acta ante la Fiscalía General del Estado, previa solicitud por escrito.

En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado ante la Dirección General de Notarías en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán, de ser posible, los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el anterior, mismo que uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la Dirección indicada y con los demás ejemplares, el Notario procederá a registrar su nuevo sello ante la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Notarías y al Registro Público. El nuevo sello llevará un signo especial que lo distinga del anterior.

TÍTULO SEXTO. DEL PROTOCOLO

CAPÍTULO PRIMERO. DEL PROTOCOLO DE ESCRITURAS Y ACTAS

Artículo 66. Protocolo de Escrituras y Actas es el conjunto de folios numerados y sellados, debidamente encuadernados, en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices e índices, excluyendo las actas de cotejos y certificaciones de firmas, que deberán ir en el protocolo respectivo.

La Secretaría de Gobierno, podrá en su caso, autorizar los Protocolos de Escrituras y Actas, que las normas Federales establezcan.

Artículo 67. El protocolo pertenece al Estado. Los Notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad hasta diez años, contados a partir de la fecha

en que se les autoricen los folios sellados y numerados progresivamente, debiendo remitirlos a su costo, a la Dirección General de Notarías; también harán entrega de los testamentos cerrados que tengan en guarda, correspondientes a esos libros.

Los libros de protocolo que sean entregados a la Dirección General de Notarías, a partir de la fecha de entrega contarán con una vigencia de vida de cinco años, al concluir este plazo podrán ser destruidos atendiendo a las disposiciones normativas en materia archivística. Lo anterior siempre y cuando los avances tecnológicos permitan a la autoridad la digitalización de los libros y apéndices, y la prevalencia de la certeza jurídica sobre las características físicas y muy particulares de cada firma de los contratantes y del Notario respectivo, que permitan en lo futuro sobre las mismas pruebas de peritajes, cuyos resultados no generen dudas sobre la autenticidad al respecto.

Efectuado lo anterior, la Dirección General de Notarías, integrará un sistema de archivos electrónicos de protocolos que servirá de soporte al Archivo General de Notarías. Los documentos que provengan de tal archivo podrán ser expedidos de forma certificada y previo pago de derechos correspondientes por los interesados, en un medio electrónico o mediante impresión física, con las medidas de seguridad dispuestas, teniendo el valor jurídico de todo documento con firmas autógrafas.

Artículo 68. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo. El Notario fungirá como asesor de las partes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme establezcan las leyes.

Artículo 69. Los libros del protocolo deberán de permanecer siempre en la Notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley o cuando haya que recoger firmas de quienes no puedan asistir a la Notaría, siempre que sea dentro de la adscripción territorial que corresponda. Cuando haya la necesidad de sacar los libros de la Notaría, lo hará el propio Notario bajo su responsabilidad. El Notario será personalmente responsable y sujeto a las sanciones que se establecen en esta ley por la violación al presente artículo. Si alguna autoridad con facultades ordenare la inspección de uno o más libros del protocolo, o de algún instrumento incluido en él, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, de su Auxiliar o Suplente. En el caso de que él o los libros del protocolo, o el instrumento de que se trate, ya se encuentren en la Dirección General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en dicha oficina.

Artículo 70. El protocolo, escrituras y actas en particular sólo se mostrarán a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la

muerte del testador, para esto último deberán acreditar ante el Notario Público o la Dirección General de Notarías, según sea el caso, mediante el auto declaratorio de herederos.

Artículo 71. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que deben cumplir lo señalado en el artículo 74 de esta ley y que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial. Para efectos del presente capítulo, son la base material del instrumento notarial. Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo al momento de su entrega al Archivo General de Notarías.

Los Notarios tendrán la obligación de entregar, a través de cualquier dispositivo electrónico, dentro de los primeros treinta días naturales del año, el archivo electrónico que contenga la reproducción digitalizada de todos los folios autorizados durante el año inmediato anterior.

Artículo 72. Los instrumentos notariales, folios, libros y apéndices que integren el protocolo, deberán ser asentados y numerados en orden progresivo y cronológico. A los instrumentos notariales se les antepondrá al número que les corresponda, las palabras "Protocolo Abierto" o su abreviatura "P.A.", sin que la numeración se interrumpa por los cambios de Notario o cuando no pase alguna de ellas.

Los tomos estarán integrados por doscientos folios utilizables en ambas caras. Cada cinco tomos constituirán un volumen.

No se escribirán más de cuarenta líneas en cada hoja de los folios.

Artículo 73. Los Notarios, previa solicitud por escrito y pago de derechos correspondientes, obtendrán de la Secretaría de Gobierno, los folios que serán parte del protocolo a su cargo; los Notarios, deberán solicitar la autorización de dichos folios para asentar los instrumentos notariales que se otorguen ante su fe. Ambas solicitudes deberán realizarse a través de la Dirección General de Notarías, la cual una vez verificado que los folios cumplen con los requisitos establecidos por esta ley, las turnará a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 74. Los folios en que se asienten los instrumentos notariales serán uniformes y de color verde, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla derecha, cuatro centímetros y medio en su orilla izquierda y diecisiete centímetros y medio en su parte utilizable, los folios deberán llevar impreso el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría a su cargo y el escudo del Estado de Quintana Roo. A la numeración progresiva de cada folio se antepondrá el número de la Notaría en la cual serán utilizados.

Los folios serán proveídos únicamente por el Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, previo pago de los derechos correspondientes a costa del Notario.

Artículo 75. Al entregar los folios autorizados para el uso de un Notario, la Secretaría de Gobierno pondrá en una hoja en blanco una razón que contenga el lugar y la fecha de autorización, el número de folios entregados y el volumen al que correspondan, el número de la Notaría, nombre y apellidos del Notario, la adscripción territorial a la que pertenece y el lugar de su residencia, así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el Notario para quien se autorizan, por su Auxiliar o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio del primer tomo autorizado con el que se inicia el volumen que corresponda.

Artículo 76. Al iniciar la formación de un libro, el Notario hará constar en una hoja sin numerar, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en su Notaría y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados y los no autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.

La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja foliada del tomo con el que se inicia el volumen que corresponda y en su caso, después de la autorización de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 77. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en el folio siguiente, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías.

Artículo 78. Los instrumentos se iniciarán al principio del anverso del folio y si al final del último folio empleado queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se utilizará para asentar las notas complementarias que correspondan.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se asentarán en hoja no foliada, la cual se agregará al final del instrumento que corresponda.

Artículo 79. Cuando el Notario no pueda dar cabida a un instrumento en los folios autorizados que integran el tomo en uso, cancelará los folios sobrantes e iniciará la apertura del tomo siguiente.

Artículo 80. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de un tomo, el Notario deberá asentar una razón en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e instrumentos asentados y los números de los instrumentos no autorizados, y pondrá al calce de esta su firma y sello de autorizar. La hoja en que conste esta razón deberá agregarse al final de cada tomo que integre el volumen.

A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del último tomo que integre un volumen, el Notario dispondrá de un máximo de tres meses para encuadernar los folios que integren los tomos.

Artículo 81. La pérdida, extravío, robo o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada por escrito inmediatamente por el Notario a la Dirección General de Notarías y hacerlo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, levantando en ambos casos acta circunstanciada, aportando las pruebas suficientes que lo acrediten; justificada cualquiera de esas circunstancias, se autorizará al Notario la reposición de los folios o volúmenes, y se ordenará la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

La restitución se hará con base en el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que a costa del Notario expida el Registro Público o aquellas que se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el párrafo precedente, los obtenidos del Registro Público o los que le sean presentados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida de dónde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen.

El procedimiento se seguirá sin perjuicio de la responsabilidad del Notario derivada de la pérdida o destrucción de los folios, libros o apéndices.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROTOCOLO DE ACTAS DE COTEJOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 82. El Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas, es el conjunto de folios encuadernados, autorizados por la Secretaría de Gobierno, numerados y sellados por el Notario en los que este anota y autoriza únicamente los reconocimientos de firmas y cotejos de documentos, con sus respectivos apéndice e índice.

El Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas forma parte del protocolo del Notario, constará de un sólo Tomo de doscientos folios, llevará su propia numeración progresiva y cronológica, y en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo de escrituras y actas. En sus registros el Notario observará lo siguiente:

I.- El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas;

II.- Todo registro deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre o denominación del solicitante y, en su caso, el de quien lo pida en su nombre, el número de documentos exhibidos, el número de fojas de cada documento exhibido, el número de copias cotejadas de los documentos exhibidos y un espacio para las observaciones que el Notario juzgue oportuno anotar;

III.- Entre registro y registro de una misma página, se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella para distinguir uno del otro, y

IV.- Al final de cada página y después del último registro, el Notario asentará su firma y sello.

El índice del Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas deberá constar en archivo electrónico o en reproducción escrita o digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregado como su anexo al momento de su entrega al Archivo General de Notarias. Como requisitos seguirán las reglas del índice, que se señalan en el apartado correspondiente de la presente ley.

El Notario deberá llevar un apéndice que se ordenará en forma progresiva el cual se formará con copia de la identificación oficial y datos generales del solicitante o de quien lo represente, copia del documento que acredite esa representación y un ejemplar certificado del documento firmado o de la copia cotejada, cumpliendo con los demás requisitos que para el caso se requiera.

Le serán aplicables las disposiciones de la presente ley que regulan los apéndices.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS APÉNDICES

Artículo 83. Por cada libro de protocolo, el Notario deberá llevar una carpeta denominada apéndice, en la que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas pasadas ante su fe.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos, en cada uno de los cuales se pondrá el número de escritura o acta a que se refiere el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento. Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro del protocolo.

Artículo 84. Los legajos de los apéndices se formarán en volúmenes que lleven el número del libro del protocolo a que pertenezcan. Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tenga.

Le corresponde a la Dirección General de Notarías, determinar la conservación de aquellos documentos que integran los apéndices que les sean remitidos y la depuración de los mismos, con base a la eficacia jurídica y a su valor histórico, conforme a la naturaleza de cada uno y a la normatividad que regula la materia en su caso.

Asimismo, los apéndices que sean entregados a la Dirección General de Notarías, a partir de la fecha de entrega contarán con una vigencia de vida de cinco años, al concluir podrán ser destruidos atendiendo a las disposiciones normativas en materia archivística. Lo anterior siempre y cuando los avances tecnológicos permitan a la autoridad la digitalización de los apéndices, y la prevalencia de la certeza jurídica sobre las características físicas y muy particulares de cada apéndice respectivo, que permitan en lo futuro sobre las mismas pruebas de peritajes, cuyos resultados no generen dudas sobre la autenticidad al respecto.

Efectuado lo anterior, la Dirección General de Notarías, integrará un sistema de archivos electrónicos de apéndices que servirá de soporte al Archivo General de Notarías. Los documentos que provengan de tal archivo podrán ser expedidos de forma certificada y previo pago de derechos correspondientes por los interesados, en un medio electrónico o mediante impresión física, con las medidas de seguridad dispuestas, teniendo el valor jurídico de todo documento con firmas autógrafas.

CAPÍTULO CUARTO. DEL ÍNDICE

Artículo 85. Los Notarios tendrán obligación de llevar por duplicado, en orden cronológico y por cada conjunto de libros de protocolo, un índice de todos los instrumentos que autoricen o de aquellos instrumentos con la razón de “no pasó”. Dicho índice deberá contener, respecto de cada instrumento, la siguiente información:

I.- El número progresivo de cada instrumento;

II.- El libro al que pertenece y el número que le corresponde dentro de la numeración respectiva;

III.- Su fecha de asiento;

IV.- Los números de folios en los que consta;

V.- El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes, las denominaciones o razones sociales de las personas morales otorgantes, en su caso, los nombres y apellidos de los representantes, y

VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene.

El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en el protocolo. Podrá ser llevado en forma manuscrita, mecánica o mediante cualquier otro sistema electrónico o informático.

Dicho índice deberá de entregarse de manera trimestral a la Dirección General de Notarías, por medio electrónico o digital, salvo el caso en que la Dirección General de Notarías lo solicite anticipadamente, debiendo conservar, el Notario, un ejemplar de dicho índice.

TÍTULO SÉPTIMO. LA ACTUACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

Artículo 86. El instrumento notarial es el documento original que el Notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos, hechos y en general negocios jurídicos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran y autorizado por el Notario.

Los instrumentos notariales estarán integrados por escrituras o por actas, en términos de los artículos siguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS ESCRITURAS

Artículo 87. Se entenderá por escritura:

I.- El instrumento original que el Notario asienta en protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma, y

II.- El original integrado por lo siguiente:

a) Por la síntesis asentada por el Notario en el protocolo, en el que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone el documento que se señala en el inciso siguiente, así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma, y

b) Por todo documento signado en original en el que se consignen uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece y agregarse al apéndice con sus anexos.

Artículo 88. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán signos o cifras arábigas que expresen una cantidad, a no ser que la misma aparezca con letra. Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Las palabras, letras o signos que hayan de testarse se cruzarán con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Para el caso de lo dispuesto en el presente artículo, al salvar y testar una escritura, se observará lo dispuesto en el artículo 72 de la presente ley, respecto al número de líneas.

Artículo 89. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la Notaría a su cargo, su calidad de Titular,

Auxiliar o Suplente, el acto o actos contenidos y el nombre del o de Jos otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II.- Indicará la hora en los casos en que la ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV.- Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, la razón por la cual dicho antecedente aún no está registrado;

V.- Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VI.- No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales si podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro Público haga posteriormente la rectificación correspondiente en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VII.- Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

VIII.- Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurrn quienes declaren con falsedad;

IX.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

X.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XI.- Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto;

XII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice en original, en copia certificada o compulsada en lo conducente, haciendo mención de ellos en la escritura;

b) Mediante certificación, en los términos del Artículo 115 de esta ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XIII.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso agregará al apéndice;

XIV.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito oficial. El Notario agregará al apéndice el original o copia certificada del documento con su respectiva traducción;

XV.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XVI.- Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en sus identificaciones oficiales con fotografía. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también (sic) los mismos datos generales, y

XVII.- Hará constar bajo su fe:

a) Que conoce al o los otorgantes, o en caso contrario, que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad legal;

- b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;
- c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance (sic) legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda;
- e) Que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y firmaron éste; o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, imprimirán la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto de algún otro, lo que se hará constar y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija;
- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y
- g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Artículo 90. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que haga de que los conoce personalmente. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

II.- Por certificación de identidad con referencia, en términos de la presente ley, con base en algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes, y

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura.

Los testigos están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Perito en Derecho.

Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, podrán suscribir con el Instituto Nacional Electoral, u otra Institución, los convenios necesarios con el fin de que los Notarios Públicos del Estado de Quintana Roo, mediante la utilización de instrumentos tecnológicos puedan cerciorarse de la identidad de las personas que comparecen ante ellos, a través de métodos de reconocimiento y comparación de patrones basados en información biométrica.

De formalizarse los convenios referidos, a partir de la vigencia del que se suscriba, el método que se convenga prevalecerá sobre los demás que se prevén en el presente artículo; siendo obligación de todo Notario Público su utilización, cuya constancia de verificación de la identidad efectuada deberá ser relacionada en la escritura de que se trate.

Artículo 91. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 92. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario concederá al otorgante el tiempo necesario para enterarse del contenido de la escritura y deberá contestar sus dudas, previa explicación que se le dará por sí o por intérprete; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes referidos en este artículo manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 93. Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declaren ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para

discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo. Si el compareciente que no conoce el idioma español, pertenece a una etnia considerada como tal por el Gobierno Mexicano y no conoce a persona alguna que sirva como su intérprete, el Notario hará solicitud en nombre del compareciente a la Secretaría de Gobierno para que se le asigne uno.

Artículo 94. Para la protocolización de un documento el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado bajo el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse un documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura.

Artículo 95. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos, que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 96. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón “ante mí”, su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, el Notario irá asentando solamente “ante mí”, con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 97. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 98. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 99. El Notario asentará la autorización definitiva al pie de la escritura acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 100. En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales tuviere lugar cuando el protocolo donde conste la escritura relativa, estuviere depositado en la Dirección General de Notarías, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en la Dirección General de Notarías, el Titular de la misma pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 101. Las escrituras extendidas en el protocolo por un Notario podrán ser firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que, si la escritura hubiere sido firmada por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, aparezca puesta por éste la razón "ante mí", con su firma y sello en relación con la misma;

II.- Que, el Notario que lo substituya exprese en una nota marginal el motivo de su intervención, y haga suyas las certificaciones que contenga el instrumento, con la sola excepción de la relativa a la lectura y firma por los interesados que hayan firmado ante el primer Notario.

La autorización definitiva podrá ser suscrita por quien actúe en la época de la autorización, el cual, igualmente podrá cubrir todos los requisitos y realizar todos los demás actos posteriores, y

III.- Si ninguno de los intervinientes hubiere firmado se estará a lo establecido en la fracción anterior.

Artículo 102. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "no pasó" y su firma.

Artículo 103. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos que no fueren dependientes entre sí y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 104. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en la Dirección General de Notarías, el Notario comunicará a dicha Dirección lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 105. Cuando se trate de revocación o renuncia de un poder que no haya sido extendido en su protocolo, a pedimento del interesado, librára oficio al Notario ante quien se haya otorgado aun cuando sea de distinta adscripción, para que se anote la matriz en el sentido indicado. En su caso, y si se le proporcionaren los informes necesarios, remitirá igual oficio al Director General de Notarías.

Artículo 106. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al Notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS ACTAS

Artículo 107. Acta Notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar, bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él y que asienta en el protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 108. Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles a la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Artículo 109. Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal, ratificación y reconocimiento de firmas de personas identificadas por el Notario;

III.- Hechos materiales que le consten al Notario y que no sean de la competencia de alguna autoridad;

IV.- Cotejo y entrega de documentos;

V.- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia;

VI.- Protocolizaciones en general. Cuando se trate de actas o documentos que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, los antecedentes que sean necesarios a juicio del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario. El Notario, podrá transcribir los antecedentes que a su juicio considere pertinentes;

VII.- Divorcios administrativos, y

VIII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

Artículo 110. Las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo anterior, cuando hubieren de practicarse fuera de la oficina de la Notaría, independientemente de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta ley, el Notario una vez que hubiere practicado la diligencia, levantará acta dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación, la cual deberá de ser firmada por el solicitante y el destinatario, si desearan hacerlo. El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley. Cuando se oponga resistencia o se use o pueda ser utilizada la violencia en contra de los Notarios, la fuerza pública les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban de practicar conforme a la ley.

Artículo 111. Cuando a la primera búsqueda el Notario no encontrase a la persona que va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar donde va a hacer la notificación y en el mismo acto podrá practicarla mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

Artículo 112. Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante Notario, los interesados se identificarán ante el Notario y le solicitarán que proceda a realizar el registro correspondiente en el Protocolo de

Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas y a certificar sus firmas en el documento.

El Notario certificará con su sello y firma en el documento de que se trate, que ante él se reconocieron o en su caso se pusieron las firmas, los nombres y datos generales de los firmantes, que se aseguró de la identidad de los firmantes, así como el número y fecha del registro en el Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas, agregando un ejemplar firmado al apéndice.

Artículo 113. Para el cotejo de documentos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, el solicitante se identificará ante el Notario, le presentará el original y le solicitará que proceda a realizar el registro correspondiente en el Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas y a certificar el cotejo en el documento. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español, no se requerirá traducción.

Se entenderá por original, la copia de un documento certificado previamente por Notario o autoridad competente.

El Notario certificará con su sello y firma en la copia, que es fiel reproducción de su original y el número y fecha del registro en el Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas, agregando al apéndice una copia debidamente certificada.

Artículo 114. Los instrumentos otorgados ante funcionarios extranjeros en los términos de los Tratados y Convenios Internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, o en su caso contrario debidamente legalizada la firma ante la Embajada o Consulado Mexicano, una vez traducidos por perito oficial al idioma español, podrán ser protocolizados sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 115. Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I.- Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo;

II.- La razón que el Notario asienta al expedir las copias certificadas.

En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia;

III.- La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria, y

IV.- La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos de que la certificación se expida por solicitud de autoridad, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 116. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento. No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya transcritos en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales. El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice.

Artículo 117. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición, y el número de fojas del testimonio y la fecha de su expedición.

El Notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello, e instruir a las partes acerca del monto de las cargas y obligaciones fiscales derivados del acto o contrato respectivo.

Artículo 118. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de tres centímetros. Irán numeradas progresivamente; en el margen superior derecho todas llevarán el sello del Notario, quien estampará su rúbrica sobre el mismo, estampando al final de la última hoja que lo integre, su firma y sello. En las citadas hojas del testimonio solo se podrá escribir en un máximo de cuarenta renglones.

Artículo 119. Sin necesidad de autorización judicial los Notarios expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes.

Artículo 120. Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así proceda, por el Titular de la Dirección General de Notarías, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, así como para quién se expida y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público al calce de los testimonios serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda.

En todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del Notario o del Titular de la Dirección General de Notarías, según sea el caso.

Artículo 121. El Notario, tramitará ante el Registro Público la inscripción de cualquiera de los testimonios que se expida cuando el acto sea inscribible y hubieren sido requeridos y expensados para ello.

TÍTULO OCTAVO. TESTAMENTOS Y PODERES NOTARIALES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS TESTAMENTOS Y LOS PODERES NOTARIALES

Artículo 122. La Dirección General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, y de igual manera, llevará un registro especial de poderes notariales otorgados ante Notario, por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil; para ambos casos, deberá entregar informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna.

Artículo 123. Los jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si

éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.

Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él, a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS AVISOS DE TESTAMENTO

Artículo 124. Cuando se otorgue un testamento público abierto o cerrado ante Notario, este realizará la captura del mismo en el Registro Local de Testamentos y presentará a la Dirección General de Notarías, dentro de los diez días hábiles siguientes a su otorgamiento, el acuse de la captura a través de un medio electrónico autorizado por dicha dependencia, para el efecto de que la misma ingrese el aviso por vía electrónica a la base de Datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, expresando en dichos avisos los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del testador;
- II.- Nacionalidad;
- III.- Ocupación y domicilio;
- IV.- Lugar y fecha de nacimiento;
- V.- Clave Única del Registro Poblacional;
- VI.- Estado civil;
- VII.- Régimen matrimonial y nombre completo del cónyuge, en su caso;
- VIII.- Nombre completo de los padres;
- IX.- Tipo de testamento;
- X.- Número de escritura;
- XI.- Volumen y tomo;
- XII.- Lugar, hora y fecha de otorgamiento de la escritura;
- XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- XIV.- Nombre completo del Notario y tipo de Notario;
- XV.- Número de Notaría;

XVI.- Municipio de la adscripción territorial, y

XVII.- Si mediante el testamento se cancela o revoca otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad.

Si el testamento fuere cerrado, indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en el que se haya hecho el depósito.

Artículo 125. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso correspondiente, lo cual deberá asentar la Dirección General de Notarías en el registro. La Dirección General de Notarías, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos en los cuales tenga asentado que existen cláusulas irrevocables.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS AVISOS DE PODERES NOTARIALES

Artículo 126. Los Notarios deberán ingresar vía electrónica a la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Poderes a cargo de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, el otorgamiento o revocación de los poderes pasados ante su fe en los que se incluyan facultades generales para que los apoderados ejecuten actos de dominio o de poderes especiales para enajenar inmuebles, dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización. Una vez hecho lo anterior, en un término no mayor a los diez días hábiles posteriores a la captura en el Sistema, deberán informar a la Dirección General de Notarías, a través de algún medio electrónico debidamente autorizado por ésta.

Respecto de los poderes para actos de administración y para pleitos y cobranzas, así como los demás poderes especiales, se deberá informar de la manera señalada en el párrafo anterior, a la Dirección General de Notarías en un término no mayor a los diez días hábiles posteriores a su otorgamiento.

TÍTULO NOVENO. EL VALOR JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

Artículo 127. Son documentos notariales las escrituras y las actas extendidas en el protocolo, sus testimonios, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por Notario Público, en términos de esta ley.

Artículo 128. Los Notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme a las leyes.

Artículo 129. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un documento notarial, éste será prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el Notario dio fe y de que éste observó las formalidades correspondientes.

Artículo 130. Para que los documentos otorgados fuera de la República, ante funcionario extranjero, surtan sus efectos inherentes, se estará a lo dispuesto por las Leyes Federales y Convenios Internacionales que rijan la materia.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior fueren otorgados en el extranjero ante funcionarios mexicanos competentes, no necesitarán más requisito para su validez que el de la legalización de sus firmas.

Artículo 131. Las copias certificadas que expida el Notario probarán solamente la existencia y exactitud de la transcripción del texto del documento a que se refieran. Las certificaciones, acreditarán solamente la realidad del hecho a que se contraen, tal como lo percibió el Notario por medio de sus sentidos.

Artículo 132. Las correcciones no salvadas en los documentos notariales se tendrán por no hechas. En casos de discordancia entre las palabras y los signos o cifras arábigas que expresen una cantidad, prevalecerán aquéllas.

Artículo 133. Los documentos notariales, serán nulos:

I.- Si el Notario autorizante no se encontrare en ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- Si el instrumento fuere otorgado, extendido o autorizado fuera de la adscripción territorial asignada al Notario para actuar;

III.- Cuando el instrumento se redacte en idioma extranjero. Sin embargo, cuando las partes lo soliciten, podrá adicionarse con traducciones en otro idioma, hechas por perito que las mismas designen;

IV.- Cuando se omita la mención relativa a la lectura, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la presente ley;

V.- Cuando carezca de las firmas y en su caso de las huellas digitales y de la declaración exigida a falta de firma, de los que deban firmar según esta ley;

VI.- Cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y el sello del Notario, o cuando lo esté debiendo tener la razón de "No pasó";

VII.- Si no contiene la expresión del lugar y la fecha de su otorgamiento, y el nombre del Notario autorizante y número de su Notaría;

VIII.- Si no se cumplió lo establecido en los Artículos 89 y 90 de la presente ley;

IX.- Si no le está permitido por la ley al Notario autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta, y

X.- Cuando faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal expresa la invalidez del instrumento.

En el caso de la fracción IX de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos expresados, el documento notarial será válido, aun cuando el Notario infractor de alguna otra disposición legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 134. Los testimonios, copias certificadas o certificaciones notariales, carecerán de validez:

I.- Cuando el original del que proceden sea nulo;

II.- En los casos previstos por las fracciones I, II, VII, IX y X del artículo anterior, y

III.- Cuando carezca de la firma y sello del Notario en términos de esta ley.

TÍTULO DÉCIMO. LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO. NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA

Artículo 135. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo que previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura del testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Artículo 136. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso deberá obtenerse previamente el informe de los archivos notariales correspondientes o de la Notaría Pública, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por los interesados es el último otorgado por el testador.

Artículo 137. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Estado de Quintana Roo, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubiesen obtenido de los archivos oficiales correspondientes, las constancias de no tener éstos, depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa identificación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

Artículo 138. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si los hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el Notario Público de su elección:

- I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;
- II.- Que reconocen la validez del testamento;
- III.- Que aceptan la herencia y legado;
- IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios o de legado que les sean atribuidos por el testamento, y
- V.- Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 139. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. Asimismo, hará constar los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso, de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de ley.

Artículo 140. El Notario podrá hacer constar, en su caso, la renuncia o repudio de los derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

Artículo 141. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 142. Si no hubiere testamento, todos los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y de las que acrediten su entroncamiento, declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna que se presuma tenga derechos hereditarios del de cujus. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial previstas en el Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Artículo 143. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de mayor circulación en la entidad, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Artículo 144. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 145. Los herederos y albaceas otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento.

A falta de testamento, la partición y adjudicación, se hará conforme a las disposiciones civiles respecto de las sucesiones intestamentarias, en la forma en que los propios herederos convengan.

Artículo 146. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio,

mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en la entidad, en la que se incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del archivo notarial correspondiente, al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO. SEPARACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES

Artículo 147. El Notario Público Titular podrá separarse temporalmente de sus funciones, en términos de lo previsto en esta ley, en cualquiera de las dos formas siguientes:

I.- Hasta por treinta días naturales renunciables y consecutivos cada seis meses, previo aviso que por escrito se dé a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías, y

II.- El Notario Público Titular en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a solicitar y obtener de la Secretaría de Gobierno una licencia para separarse de ellas hasta por el término de un año renunciable y será sustituido en sus funciones por su Suplente.

La suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos y términos señalados en el artículo 57 de esta propia ley.

Artículo 148. Procederá la revocación de la patente otorgada a un Notario si vencido el término de la licencia concedida, sin causa justificada, no se presenta a reanudar sus labores a la Notaría a su cargo dentro de los 30 días naturales siguientes; El Titular del Poder Ejecutivo del Estado declarará vacante la Notaría y se procederá para cubrirla conforme lo indicado en el Título Tercero de esta ley.

Artículo 149. La Secretaría de Gobierno por conducto de su titular concederá licencia, por todo el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al Notario Público Titular que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos de nivel de dirección o superior y así lo solicite por escrito.

Artículo 150. En cualquiera de las ausencias temporales anteriores, los Notarios Públicos Titulares podrán, si lo estiman conveniente, celebrar convenios de suplencia hasta con tres de ellos y comunicar su suscripción a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección General de Notarías y al Consejo de Notarios. Mientras subsista un convenio de suplencia, los notarios que lo celebraron podrán suplirse

entre sí y no podrán suplir a otro Notario. En los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.

Artículo 151. Para suplirlo en cualquiera de las ausencias temporales previstas en los artículos 147 y 149 anteriores, el Notario Público Titular que no tenga convenio de suplencia con otro Notario Público Titular, podrá en cualquier momento proponerle por escrito al Ejecutivo del Estado como su Notario Suplente a cualquier Licenciado en Derecho o Abogado que cumpla los requisitos señalados en esta ley de acuerdo con el siguiente procedimiento:

En un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud escrita, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta de la persona presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de esta ley.

En caso de que la propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá aquel, hacer una nueva propuesta en un término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la improcedencia de la primera propuesta. En caso de que transcurriere dicho término y el Notario Público Titular no presentare la propuesta respectiva, la solicitud inicialmente planteada por éste, quedará sin efecto.

Presentada la segunda propuesta por parte del Notario Público Titular, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diez días hábiles para aprobar o rechazar en su caso la propuesta planteada. En caso de aprobarse en los diez días hábiles siguientes, hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de la presente ley.

En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar Licenciado en Derecho o Abogado que desempeñará el cargo de Notario Suplente del que haya efectuado la solicitud respectiva.

Artículo 152. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de un Notario Público Titular, además de la propuesta a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I.- Derogada.

II.- Otorgar la protesta de ley ante, el Secretario de Gobierno o el servidor público en el que se delegue esa facultad, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos;

III.- Otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por medio de una fianza; dicha garantía será por la cantidad equivalente a veinte mil Unidades de Medida y Actualización vigente a la fecha, y

IV.- Proveerse a su costa del sello de autorizar previsto en el artículo 46, fracción III, de esta ley y registrarlo en la Dirección General de Notarías.

Artículo 153. El Notario que deje de actuar por licencia concedida quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

CAPÍTULO SEGUNDO. SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 154. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones, además de las que se establecen en el artículo 197 de esta ley, las siguientes:

I.- Derogada.

II.- La sentencia judicial ejecutoriada, que le imponga como pena la suspensión del cargo, por un término que no exceda de tres años;

III.- La sanción administrativa que cause estado, impuesta por el Ejecutivo del Estado por incumplimiento a las disposiciones de esta ley en el ejercicio de sus funciones, y

IV.- Los impedimentos físicos o mentales transitorios para el ejercicio de su actividad notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento y éste no exceda de un máximo de tres años consecutivos contados a partir de la declaración de suspensión temporal.

El Notario que deje de actuar por suspensión quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

Las causas de suspensión y revocación establecidas para los Notarios Titulares serán aplicables en lo conducente a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado, Notarios Auxiliares y Notarios Suplentes.

Artículo 155. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, tan luego como el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o mental, requerirá a dos médicos especialistas, a fin de que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento y si éste imposibilita al

Notario para el desempeño de su cargo y sobre la duración del impedimento. Los familiares del Notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, la Secretaría de Gobierno designará a peritos terceros en discordia.

Artículo 156. El juez que instruya un proceso ya sea civil o penal, en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso a la Secretaría de Gobierno y, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 154 de esta ley.

Artículo 157. En los casos de suspensión de funciones de los Notarios Públicos Titulares, señaladas en el artículo 154 de esta ley, quedará encargado de la Notaría, el Notario Público Suplente o Auxiliar, si los hubiere y de no existir estos, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, designará al Notario que lo suplirá, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Notarios Titulares quien quedará como encargado mientras no se haga la designación de un Titular. El encargado designado continuará con el despacho de los asuntos en trámite.

En caso de que el Notario Público suspendido sea un Suplente, el Titular deberá entrar en funciones, y por imposibilidad de este, la Secretaría de Gobierno designará a un Suplente por convenio.

En los casos de suspensión, señalados en el artículo 154 del presente ordenamiento legal, el Notario deberá entregar el sello y el protocolo a la Dirección General de Notarías, para que por su conducto y en términos de la presente ley, estos sean asignados al encargado, Notario Auxiliar o Notario Suplente en su caso.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA. TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 158. El cargo de Notario termina por cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por renuncia expresa;

II.- Por fallecimiento, y

III.- Por revocación de la Patente o nombramiento.

Artículo 159. Cuando un Notario deje de actuar definitivamente por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la causa que motive la terminación de su actuación, la declaración de

cancelación de la patente o nombramiento respectivo y por conducto de la Secretaría de Gobierno, lo hará del conocimiento público por una vez en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el lugar de la adscripción territorial respectiva.

En todo caso el Notario de que se trate quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

Artículo 160. Los encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se denuncie el fallecimiento de un Notario lo comunicarán inmediatamente al Secretario de Gobierno. Lo mismo hará el Consejo de Notarios, al tener conocimiento del deceso.

Artículo 161. En caso de terminación de la función notarial de un Notario Público Titular, si éste tiene Notario Auxiliar, el Titular del Poder Ejecutivo, a partir del análisis que realice y en su caso, a solicitud del Notario Público Titular, podrá otorgar al Notario Público Auxiliar, la patente de Notario Público Titular de la misma notaría en que actúa.

SECCIÓN SEGUNDA. REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE NOTARIO

Artículo 162. La patente o nombramiento de Notario Público Titular, Auxiliar o Suplente quedará revocada, además de las causas que se establecen en el artículo 198 de la presente ley por las siguientes:

I.- Si dentro del término a que se refieren la fracción IV del artículo 46 y el artículo 48 de esta ley, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su oficina en el lugar en que deba desempeñarlas;

II.- Por el abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de diez días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso previo o la licencia respectiva, a menos que el Notario esté imposibilitado para solicitarla;

III.- Si no se presentare dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;

IV.- Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presente a asumir su función dentro de los cinco días hábiles siguientes sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;

V.- Cuando se imposibilite física o mentalmente para el ejercicio de sus funciones por más de tres años consecutivos;

VI.- Cuando se imposibilite física o mentalmente de forma definitiva;

VII.- Si el Notario no conservare, o si se hiciere insuficiente, la garantía que la presente ley determina y no cuidare de complementarla o restituirla, en el término que prudentemente se le fije por la Secretaría de Gobierno, el cual no podrá ser mayor de treinta días hábiles;

VIII.- Por no desempeñar el Notario por sí mismo las funciones que la ley le encomienda;

IX.- Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres;

X.- Por haber sido sancionado con suspensión en tres procedimientos administrativos distintos en un término de tres años;

XI.- Por sentencia judicial ejecutoriada que le imponga como pena la suspensión del cargo por un término mayor de tres años o que le imponga la inhabilitación o destitución definitiva del cargo de Notario;

XII.- Por la privación de su libertad o la imposición de condena corporal, como consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada;

XIII.- Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la suspensión a que se haya hecho acreedor, y

XIV.- Por desempeñar funciones notariales encontrándose suspendido para tal efecto.

En los casos de nulidad o revocación de la Patente o nombramiento de Notario Público por determinación de la autoridad judicial o administrativa, los actos realizados producirán sus efectos jurídicos, desde el momento en que el Notario haya iniciado sus funciones hasta que haya sido declarada la nulidad o revocación de la patente o nombramiento respectivos, salvo determinación judicial en casos concretos.

Artículo 163. Siempre que se declare judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo de oficio, comunicará el hecho al Secretario de Gobierno.

CAPÍTULO CUARTO. CLAUSURA DEL PROTOCOLO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA

Artículo 164. En caso de terminación definitiva del cargo de Notario, si no tuviere, Notario Auxiliar, Suplente por convenio o Notario Suplente, mientras se cubre la vacante conforme esta ley, la Secretaría de Gobierno acordará la clausura del protocolo debiendo recogerse por el Director General de Notarías, el sello, protocolo, y cuantos documentos relacionados con el servicio de la Notaría existan en las oficinas de esta.

Artículo 165. En caso de clausura de un protocolo, por cualquier causa distinta del fallecimiento, el Notario que termine su cargo tendrá derecho a asistir a dicha clausura, a la formación del inventario, y a la entrega de la Notaría.

Artículo 166. El inventario a que se refieren los artículos anteriores incluirá todos los libros que conforme a la ley deben llevarse, sus apéndices, los valores depositados, los testamentos cerrados que estén en guarda con expresión del estado en que se encuentran sus cubiertas y sellos, los expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y clientela de la Notaría. Además, se formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que sean entregados a la persona que corresponda.

Artículo 167. En todo caso de clausura de un protocolo, se pondrá razón en cada uno de los libros abiertos, que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motiva el cierre y las demás circunstancias que se estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas los intervinientes. De todas las diligencias relativas a la clausura del protocolo, se levantará acta por duplicado que será firmada igualmente por todos los intervinientes, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, al Notario o a quien lo represente.

Artículo 168. En el caso de que el Notario faltante tuviera Notario Auxiliar, Suplente por convenio o Notario Suplente, no se clausurará el protocolo, el cual quedará, con la anuencia previa y por escrito de la Secretaría de Gobierno, a cargo del Notario Auxiliar, del suplente por convenio o del Notario Suplente, según el caso, por un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la publicación, con el exclusivo fin de ejecutar lo que debiera haber realizado el Notario faltante, incluyendo la expedición de testimonios y copias certificadas. En todo caso se deberá seguir usando el sello del Notario faltante, salvo cuando quien actúe sea el Notario Suplente, quien deberá usar su propio sello. Una vez vencido el plazo referido en el presente artículo, el Director General de Notarías procederá con las diligencias de clausura y la realización de los inventarios señalados en el presente capítulo.

Artículo 169. Cuando el Notario faltante, no hubiere tenido Notario Auxiliar, suplente por convenio o Notario Suplente, en las diligencias de clausura también intervendrá el Director General de Notarías, aplicándose en lo conducente lo previsto en este Capítulo, y dicho funcionario, podrá ejecutar todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular.

Artículo 170. En cualquier caso, en que el protocolo no quede regularizado por los Notarios sustitutos dentro de los términos fijados para ello, la regularización la hará el Director General de Notarías.

Artículo 171. Una vez clausurado un protocolo, se remitirá a la Dirección General de Notarías con sus apéndices y demás documentos y cuanto más constituya el inventario de la Notaría levantado al efecto.

Artículo 172. El Notario que por cualquier causa señalada en la presente ley, reciba una Notaría de la Dirección General de Notarías, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia de un representante de la Secretaría de Gobierno y del Director General de Notarías, levantándose de esta diligencia, acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Secretaría de Gobierno, otro a la Dirección General de Notarías y el último, quedará en poder del Notario que la reciba.

En este último caso, el Director General de Notarías, estará facultado para autorizar definitivamente los instrumentos cuando ello proceda.

Artículo 173. Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los requisitos siguientes:

- I.- Que el Notario haya terminado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Que se solicite por el mismo Notario o por su representante después de un año de la terminación definitiva de las funciones del Notario;
- III.- Que se publique un extracto de la solicitud por una vez, en el Periódico Oficial;
- IV.- Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial sin que hubiese presentado reclamación pecuniaria contra el Notario, y
- V.- Que se obtenga constancia de la Secretaría General de Gobierno de que no existe queja pendiente con relación al Notario.

Artículo 174. En caso de oposición a la cancelación de la garantía, la controversia que por ello se suscite se resolverá por la Dirección General de Notarías.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 175. La Dirección General de Notarías tendrá a su cargo el despacho de todos los asuntos y actos relacionados con el Notariado, así como la organización y conservación del Archivo General de Notarías.

Artículo 176. La Dirección General de Notarías estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno del Estado, y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Tener Título de Licenciado en Derecho o de Abogado, y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición de su cédula profesional;
- II.- Ser de nacionalidad mexicana y tener por lo menos treinta años cumplidos;
- III.- No haber sido separado de ningún cargo público con causa justificada;
- IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;
- V.- Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- VI.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, con causa justificada, y
- VII.- Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su designación.

Artículo 177. El Director General de Notarías tendrá a su cargo el Archivo General de Notarías, el cual estará formado:

- I.- Con los documentos y avisos que los Notarios del Estado deban remitir, según las prevenciones establecidas en esta ley;
- II.- Con los protocolos, apéndices, índices, sus anexos y los demás documentos que los Notarios, o los que ejerzan estas funciones, deben remitirle según las prevenciones de la presente ley;
- III.- Con los sellos de los Notarios que deben depositarse e inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta ley;
- IV.- Con los archivos de las Notarías clausuradas, y

V.- Con la información y archivos electrónicos y microfilmados o de cualquier otro tipo propio de su función.

Artículo 178. Son obligaciones y atribuciones del Director General de Notarías, las siguientes:

I.- Revisar que los folios que le sean presentados por los Notarios Públicos cumplan con todos los requisitos que menciona esta ley, aprobarlos con el oficio de la Dirección General de Notarías y firma del Director General y remitirlos a la Secretaría de Gobierno para su autorización;

II.- Comunicar por escrito al Secretario de Gobierno las faltas de cualquier género en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones;

III.- Llevar registros de expedición de patente y nombramientos, de sellos notariales y firmas y antefirmas de Notarios, así como de fecha de designación, de terminación del cargo, de licencias, separaciones temporales y suspensiones de los Notarios;

IV.- Llevar un registro y archivo de datos de los testamentos autorizados por los Notarios, y de los cuales hayan dado aviso, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley;

V.- Rendir los informes que les soliciten el ejecutivo y las demás autoridades, los Jueces y el Consejo de Notarios;

VI.- Comunicar por escrito al Titular del Poder Ejecutivo las irregularidades que existan en los protocolos o en los apéndices, como resultado de las visitas de inspección o cuando se entreguen para su custodia;

VII.- Autorizar, en definitiva, las escrituras que hayan sido previamente firmadas por y ante los Notarios cuyos protocolos hubieren sido depositados en el archivo por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización, previo pago de derechos correspondientes;

VIII.- Expedir, a petición de los Notarios, de los interesados o por mandato judicial, los testimonios y copias certificadas o simples de las escrituras que obren asentadas en los libros del protocolo depositados en el Archivo General de Notarías, previo pago de los derechos correspondientes;

IX.- Autorizar y registrar el sello oficial de los Notarios;

X.- Visitar u ordenar visitas a las Notarías;

XI.- Notificar de forma personal las resoluciones de los procedimientos administrativos, y

XII.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio o que ésta u otras disposiciones legales establezcan.

Artículo 179. El Director General será responsable de la custodia y conservación de los protocolos, apéndices, sellos, libros y demás documentos del Archivo General de Notarías y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio respecto de los testimonios que expida, de las autorizaciones y de los actos que realice dentro de los límites de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 180. El Archivo General de Notarías tendrá su sede principal en la ciudad de Chetumal, capital del Estado, como unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Notarías y (sic) a cargo del Director General de Notarías. La Secretaría de Gobierno podrá mediante acuerdo establecer representaciones del Archivo General de Notarías como unidades administrativas subordinadas a aquel en donde las actividades notariales así lo requieran, cuyas atribuciones serán principalmente las señaladas en la presente ley, así como de apoyo para el desempeño de las funciones de las autoridades en materia notarial.

En el acuerdo respectivo, la Secretaría de Gobierno deberá precisar las demás atribuciones que las Representaciones del Archivo General de Notarías deberán ejercer, sin perder por ello su subordinación jerárquica a la Dirección General de Notarías.

Las unidades administrativas de representación del Archivo General de Notarías, dependerán de la Dirección General y al frente de cada una habrá un servidor público a quien se le denominará Jefe de Archivo, el cual con excepción de la edad, siendo para éste veinticinco años cumplidos, deberá reunir los mismos requisitos que para ocupar el cargo de Director General y que para el óptimo desempeño de sus funciones contará con la estructura orgánica, personal y recursos materiales que requiera en base a su capacidad funcional y de servicio.

Artículo 181. El Archivo General de Notarías se formará:

I.- Con los protocolos, apéndices, índices, sus anexos y los demás documentos que los Notarios, deben remitirle según las prevenciones de la presente ley;

II.- Con los demás documentos propios del archivo;

III.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones a la presente ley;

IV.- Con los archivos de las Notarías clausuradas, y

V.- Con la información y archivos electrónicos y microfilmados o de cualquier otro tipo propio de su función.

Artículo 182. El Archivo General de Notarías estará a cargo del Director General de Notarías a través de los Jefes de Departamentos de Archivo, quienes tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cuidar que siempre permanezcan dentro del local del Archivo los protocolos, libros y demás documentos que forman dicho archivo, sin que sea lícito extraerlos en ningún caso, ni pretexto de trabajos urgentes o extraordinarios;

II.- Cuidar de la seguridad y buen orden de los archivos a su cargo, tomando las precauciones necesarias y sugiriendo a la Dirección General de Notarías, todas las medidas pertinentes;

III.- Llevar un registro anual y alfabético por el primer apellido del otorgante, de los testamentos públicos cuyo otorgamiento les comuniquen los Notarios, en el que consten además el nombre y el segundo apellido del interesado, la fecha del otorgamiento, el número del instrumento y el de la notaría correspondiente, así como el nombre y apellidos del Notario y de contarse con el dato, los nombres y apellidos de los padres del testador;

IV.- Conservar en depósito, con todas las seguridades y garantías del caso, los testamentos cerrados que se le entregaren por los interesados o recogiere por los archivos de las Notarías, extendiendo a aquéllos el correspondiente recibo en el que constará, además, el estado en que se encuentran las cubiertas respectivas, inclusive los sellos;

V.- Llevar un registro de los sellos notariales y de las firmas y antefirmas de los Notarios del Estado;

VI.- Cuidar de que sólo los Notarios tomen en su presencia las notas que necesiten, no pudiendo por lo tanto confiar a los particulares la búsqueda o registro de documento, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al archivo;

VII.- Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías, y

VIII.- Las demás que sean propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan.

Artículo 183. Los Jefes de Departamentos de Archivo, de igual forma tendrán las siguientes facultades:

I.- Revisar que los protocolos y folios que les sean presentados por los Notarios Públicos cumplan con todos los requisitos que menciona esta ley, aprobarlos con el sello de la Dirección General de Notarías y firma del Director General y remitirlos a la Secretaría de Gobierno para su autorización;

II.- Supervisar de manera permanente el correcto funcionamiento de la oficina a su cargo, informando por escrito y de manera inmediata, en caso de que se presente alguna anomalía al Director General;

III.- Rendir los informes que les soliciten el Director General y las demás autoridades jurisdiccionales o administrativas y el Consejo de Notarios;

IV.- Rendir a la Dirección General, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, un informe completo de las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, incluyendo reportes y estadísticas solicitados por la autoridad superior manteniendo permanentemente informada a la Dirección General sobre los hechos y acciones relevantes en el área a su cargo;

V.- Coordinar al personal a su cargo, y

VI.- Las demás que sean encomendadas por el Director General, propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 184. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de la ley:

a) Amonestación por escrito; y

b) Multa de quince a mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de que la multa no sea cubierta en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, constituirá un crédito fiscal y se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, el inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En el caso de amonestación por escrito, el Notario Público, contará con diez días hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 188 de la presente ley, en caso contrario se procederá a aplicar la medida de apremio siguiente, a juicio de la autoridad respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 185. La Dirección General de Notarías practicará las visitas de inspección con el fin de comprobar que los Notarios Públicos cumplen con las disposiciones de la presente ley, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables con la función notarial. Para lo anterior se clasificarán en: visitas de inspección general y visitas de inspección especial.

Las visitas de inspección general tienen como objetivo supervisar que el notario cumpla con las formalidades que la presente ley establece, para el ejercicio de la función notarial cuyo incumplimiento dará lugar a infracciones. A cada Notaría se practicará por lo menos una visita de inspección general al año.

Las visitas de inspección especiales son aquellas derivadas de queja presentada por los usuarios ante la Dirección General de Notarías o las que se ordenan de manera oficiosa, cuando esta autoridad tenga conocimiento de posibles infracciones cometidas por Notarios Públicos.

Artículo 186. Las visitas de inspección se practicarán en las oficinas del Notario en días y horas hábiles, mediante orden escrita, fundada y motivada que se notificará al Notario por el correo electrónico que tenga proporcionado el fedatario ante la Secretaría de Gobierno, cuando menos con cinco días de anticipación, con excepción de las visitas especiales que podrán ser con veinticuatro horas de anticipación, o en casos especiales, sin previo aviso, y señalará:

- I.- El nombre del Notario Público visitado y número de la Notaría;
- II.- Lugar y fecha en que deba tener lugar la visita de inspección;
- III.- Objeto de la visita;
- IV.- El nombre del inspector que realiza la visita, y
- V.- Nombre, firma y sello del Director General que la expida.

Artículo 187. Las visitas de inspección se regirán bajo el siguiente procedimiento:

- I.- Los inspectores deberán identificarse y entregar al Notario, copia del oficio de designación en el que se expresará el tipo de visita, la fundamentación y motivación de la misma. Tratándose de visita de inspección especial, deberá señalarse expresamente en qué consistirá la diligencia;
- II.- Es obligación de los Notarios otorgar a los inspectores todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, sin obstaculizar la misma;

III.- Si la visita fuese general:

a) Se revisará todo el protocolo a partir del último instrumento revisado en la visita anterior y en ella se comprenderá, hasta el último instrumento autorizado definitivamente por el Notario visitado.

b) Si en la visita realizada anteriormente al Notario, existieron observaciones, se podrán revisar nuevamente los protocolos para verificar la corrección o enmienda que se haya realizado, con independencia a que el Notario respectivo haya informado con anterioridad la corrección de las irregularidades dentro del plazo dispuesto.

IV.- Si la visita fuere especial, la misma se concretará a la revisión del motivo que originó la queja, o la posible infracción a la función notarial, estando facultado el inspector a solicitar y obtener en el acto, copia de los documentos relacionados con lo anterior;

V.- De las visitas se levantará acta por triplicado;

VI.- Los inspectores tendrán respecto a los hechos y actos que presencien y a las circunstancias de los mismos, la obligación de secreto profesional que esta ley impone al Notario;

VII.- El acta deberá ser firmada por los inspectores y el Notario visitado. Si el Notario visitado se negare a firmarla, se asentará la razón que se aduzca para ello, y

VIII.- Los inspectores entregarán una copia del acta levantada al Notario visitado.

Artículo 188. Tratándose de las visitas generales, los inspectores señalarán en las actas que se levanten, los hechos probables que constituyan infracciones, en ellas se otorgará al Notario inspeccionado la oportunidad de manifestarse en torno a aquellos, así como a aclarar y explicar las razones de los mismos, y en su caso, la obligación del Notario Público de subsanar la infracción y a no reincidir de nuevo en la omisión encontrada. De lo anterior y para constancia, se enviará a la Dirección General de Notarías el acta y demás documentos relativos a la visita.

Siendo las infracciones de aquellas que puedan subsanarse, será obligación del Notario inspeccionado, informar y acreditar en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente al del cierre del acta, a la Dirección General de Notarías haberlas corregido. En caso de que el Notario no informe y no acredite lo antes señalado, la Dirección General de Notarías aplicará los medios de apremio que estime convenientes.

En caso de que el Notario, no obstante, los medios de apremio aplicados, continúe sin dar cumplimiento con lo anterior, la Dirección General de Notarías procederá a dar cuenta con ello a la Secretaría de Gobierno, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Siendo las infracciones encontradas aquellas que no puedan subsanarse, la Dirección General de Notarías, procederá a dar cuenta de ello, a la Secretaría de Gobierno, debiendo remitir el acta de la visita de inspección respectiva.

Artículo 189. Es obligación de los Notarios permitir sin dilación ni obstrucción alguna, las prácticas de las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del Notario, los inspectores lo harán del conocimiento del Director General de Notarías quien aplicará la medida de apremio que estime procedente y dará cuenta de tal circunstancia a la Secretaría de Gobierno, para determinar lo que corresponda.

Hasta en tanto el Notario respectivo no dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y con independencia a los medios de apremio que se hayan impuesto, no se autorizarán los folios del protocolo que solicite.

Artículo 190. Si del resultado de la inspección general se encontraran evidencias que presuman que el Notario ha incurrido en actos u omisiones que puedan ser constitutivos de un delito, el inspector que practicó la visita remitirá la respectiva acta en que aquellas consten, junto con las copias de los documentos en su caso, al titular de la Dirección General de Notarías quien dará parte a las autoridades correspondientes.

Artículo 191.- Para la práctica de las inspecciones, la Dirección General de Notarías contará con inspectores de notarías, quienes deberán satisfacer al menos los siguientes requisitos:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana y tener al menos veinticinco años de edad cumplidos;
- II.- Tener residencia en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación, y
- III.- Tener Título de Licenciado en Derecho y acreditar cuando menos tres años de ejercicio profesional y cuando menos uno de ellos en una Notaría Pública, acreditando lo anterior con una constancia del notario público con quien haya ejercido, contados a partir de la fecha de expedición de su Cédula Profesional.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO. LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 192. Las infracciones a esta ley, cometidas por los Notarios Titulares, Notarios Auxiliares o Notarios Suplentes, por acción u omisión, serán responsables por el incumplimiento de las funciones, obligaciones, impedimentos o excusas, independientemente de las demás responsabilidades civiles, administrativas y penales que dispone la legislación aplicable.

Artículo 193. De la responsabilidad civil o penal en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales competentes, mismos que deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno la sentencia que se dicte al respecto.

Artículo 194. El Secretario de Gobierno, a excepción de los medios de apremio que podrán ser aplicados por el Director General de Notarías por las infracciones a la presente ley, aplicará a los Notarios titulares, auxiliares o suplentes las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de cincuenta a quince mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de que la multa no sea cubierta en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, no se le autorizarán folios; además se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, el inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo;

III. Suspensión para ejercer la función notarial de un mes a un año, y

IV. Revocación de la patente o nombramiento para ejercer la función notarial.

Artículo 195. La amonestación por escrito se impondrá en los siguientes casos:

I.- Retardar injustificadamente la entrega de los testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitada y expensada por un cliente, previa queja por escrito;

II.- No dar oportunamente los avisos contemplados en la presente ley;

III.- No llevar, compilar, encuadernar o conservar los libros del protocolo, apéndices o certificaciones, con apego a la ley, o entregarlos fuera de tiempo a la Dirección General de Notarías;

IV.- No respetar el arancel de honorarios notariales;

- V.- No llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del protocolo abierto o no llevar las carpetas de apéndices;
- VI.- No tener rótulo en la puerta de la Notaría Pública con el nombre, apellidos y número del Notario, y por no mantener abierta por lo menos ocho horas diarias y los días de despacho la Notaría Pública;
- VII.- No imprimir el sello de autorizar en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que haya utilizado;
- VIII.- No encontrarse en los libros respectivos las autorizaciones señaladas en la presente ley;
- IX.- No realizar las anotaciones de las razones que de acuerdo a esta ley deba asentar el Notario en nota marginal o complementaria;
- X.- No asentar los instrumentos en los libros de manera firme, legible e indeleble;
- XI.- Escribir más de cuarenta líneas por página en los instrumentos;
- XII.- No llevar la numeración de los instrumentos de manera cronológica y progresiva;
- XIII.- No cancelar los espacios en blanco que de acuerdo con esta ley deban cancelarse o inutilizarse, en la manera prevista;
- XIV.- Usar guarismos, siempre y cuando el Notario no inserte con letra la misma cantidad;
- XV.- No salvar lo adicionado o entrerrenglonado en el instrumento, respetando los cuarenta renglones;
- XVI.- Realizar enmendaduras o raspaduras a las fojas o folios;
- XVII.- Agregar al apéndice documentos redactados en idioma distinto al español sin acompañarlos de su respectiva traducción hecha por perito oficial;
- XVIII.- No asentar la razón "no paso" y su firma en los instrumentos que dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendieron en el protocolo no fueron firmados por quienes debían hacerlo;
- XIX.- Por conservar, almacenar o archivar los libros del protocolo fuera de la Notaría Pública;

XX.- Por no permitir, no atender o no brindar las facilidades a los inspectores para la visita;

XXI.- Incumplir en las obligaciones estipuladas en esta ley, que no se encuentren contenidas en ninguno de los incisos anteriores y que representen una violación menor a la presente ley;

XXII.- Por hacer constar por simple razón mediante anotación en el instrumento la revocación, rescisión o modificación del acto que contenga, y

XXIII.- Las demás infracciones análogas a que se refiere el presente artículo y a las demás leyes aplicables a la función notarial.

Artículo 196. Se impondrá multa en los siguientes casos:

I.- Reincidir en las infracciones previstas en el artículo anterior;

II.- No cumplir con lo señalado en el artículo 89, de esta ley;

III.- No cumplir con lo señalado en el artículo 90 de esta ley;

IV.- No cumplir con lo señalado en el artículo 91, 92, 93 de esta ley;

V.- No autorizar los instrumentos de conformidad con lo señalado en esta ley, aun y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de ley;

VI.- No expresar en el instrumento haciendo la anotación pertinente el motivo de la intervención, tratándose de los Notarios que substituyan al Titular, en términos de lo señalado en el artículo 101, fracción II de esta ley;

VII.- No librar el oficio de notificación de revocación al Notario ante quien se extendió un Poder en su protocolo y fuere expensado por el interesado para hacerlo;

VIII.- No autorizar los testimonios o copias certificadas con el sello de autorizar y su firma;

IX.- Por no mantener vigente la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción II del artículo 46 de esta ley;

X.- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitados y expensados por un interesado, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;

XI.- Por provocar con dolo o con notoria negligencia o imprudencia la nulidad de algún instrumento o testimonio;

XII.- Aceptar en depósito dinero o valores en contravención a lo que establece la ley aplicable;

XIII.- Por expedir testimonios o copias certificadas de los instrumentos notariales que se encuentren en custodia por encontrarse en el supuesto señalado en el artículo 7 de esta ley;

XIV.- No enterar a las autoridades los impuestos y derechos que haya recibido para ello en ejercicio de la función notarial;

XV.- No remitir electrónicamente los Índices y no rendir los informes a que se refiere la presente ley;

XVI.- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de las funciones de Notario de acuerdo a la presente ley;

XVII.- Por revelación injustificada y dolosa de datos contenidos en los protocolos a su cargo a terceros ajenos a los actos provenientes de la escritura;

XVIII.- Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello por algún usuario o autoridad, así como negarse a prestar auxilio a las autoridades electorales, partidos políticos, gobierno federal, estatal y municipal, y

XIX.- Las demás infracciones análogas a que se refiere el presente artículo y a las demás leyes aplicables a la función notarial.

Artículo 197. Se impondrá suspensión de la función notarial en los siguientes casos:

I.- Reincidir en las infracciones previstas en el artículo anterior;

II.- No reincorporarse al servicio de su notaria al vencimiento de las ausencias o licencias;

III.- Por actuar fuera de su adscripción territorial;

IV.- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin haber dado previo aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente;

V.- Por utilizar folios sin haber obtenido la autorización correspondiente de la Secretar^a (sic) de Gobierno;

VI.- Negarse a ser visitado y colaborar para la práctica de las visitas de inspección, y

VII.- Las demás infracciones análogas a que se refiere el presente artículo y a las demás leyes aplicables a la función notarial.

Artículo 198. Se aplicará la revocación de la Patente en los siguientes casos:

I.- Reincidir en las infracciones previstas en el artículo anterior;

II.- Modificar dolosamente y sin el consentimiento de las partes, el contenido de algún instrumento notarial o alguna copia certificada;

III.- Omitir excusarse en algún trámite cuando así deba hacerlo o cuando no lo hiciera en los términos de esta ley;

IV.- Expedir testimonios o certificaciones de hechos que no consten en su protocolo o en el libro de Actas y certificaciones y de documentos que no haya tenido a la vista;

V.- Consumir o hacer uso de drogas o enervantes o ejercer la función notarial en estado de ebriedad;

VI.- Ejercer sus funciones con deficiencias graves notorias;

VII.- Por no establecer su oficina notarial dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta de ley;

VIII.- Por tener otra oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales meramente de tramitación o asesoría notarial o bien de firmas para instrumentos notariales, cuando no se trate de la oficina denominada Notaría Pública;

IX.- Por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones;

X.- Por actuar reiteradamente fuera de su adscripción territorial;

XI.- Asentar hechos o actos jurídicos que constituyan fraude a la ley, y

XII.- Las demás infracciones análogas a que se refiere el presente artículo y a las demás leyes aplicables a la función notarial.

Artículo 199. En cualquier caso, que, por error del propio Notario, hubiere de rectificar algún dato notarial, la rectificación se efectuará a costa del Notario que cometió dicho error.

Artículo 200. El procedimiento de aplicación de las sanciones o de suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, derivadas del procedimiento de supervisión notarial, se substanciará conforme a las disposiciones de la presente ley y en su caso, a las disposiciones del Código de Justicia Administrativa.

Artículo 201. Las resoluciones en materia de suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, y de la imposición de sanciones, podrán ser recurridas en términos del Código de Justicia Administrativa.

Artículo 202. En las resoluciones de revocación del ejercicio de la función notarial, el Secretario de Gobierno, ordenará el cierre de la notaría y del protocolo y la entrega de los libros, folios útiles, sello, el archivo de la Notaría y demás documentos propios al ejercicio del cargo, a la Dirección General de Notarias.

Artículo 203. En cumplimiento a la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Gobierno o el Director General, designarán a un servidor público, para que practique las diligencias conducentes; en el folio o foja siguiente al último utilizado, asentará razón que contendrá la fecha, la causa que motiva el cierre y demás circunstancias que estime trascendentes, suscribiéndola con su nombre y firma.

Los libros o folios útiles se recogerán y entregarán a la Dirección General de Notarías quien los cancelará, estampando en ellos dos rayas cruzadas en forma diagonal.

Artículo 204. El servidor público designado, levantará un inventario de todos los libros; de los valores depositados; de los testamentos cerrados que estuvieran en guarda, con expresión de sus cubiertas y sello; de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y de los solicitantes de los servicios notariales.

Artículo 205. De la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores se levantará acta que firmará el servidor público designado y, en su caso, el Notario o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las instalaciones de la Notaría. El acta y el inventario se levantarán por duplicado, para la Dirección General de Notarias y el Notario o quien lo represente.

Tratándose de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, el servidor público designado para ejecutar las resoluciones correspondientes podrá hacer uso, en lo conducente, de las formalidades que para la notificación y levantamiento de actas prevé el capítulo de notificaciones; en caso de desacato, podrán aplicarse los medios de apremio previstos en esta ley. Si el Notario sancionado persistiera en el desacato de las resoluciones de la autoridad,

la Secretaría de Gobierno instruirá a la Dirección General de Notarías formular la denuncia penal correspondiente.

Artículo 206. En el caso de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, se estará a lo señalado en el artículo 157 de esta ley respecto de quien quedará encargado del despacho de la Notaría; únicamente para tramitar el cierre de los instrumentos ya iniciados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada, y durará en estas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que asuma el encargo; vencido éste, se entregará a la Dirección General de Notarías el protocolo, los folios útiles y el archivo.

Artículo 207. Cuando se designe a quien deba sustituir a un Notario suspendido o se nombre el nuevo titular de una Notaría vacante, al hacerle la entrega de los documentos notariales correspondientes, el Director General hará la reapertura de los libros del protocolo, mediante razón que se asiente a continuación del cierre, y deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que los intervinientes juzguen trascendentes.

Las diligencias anteriores serán practicadas por los representantes designados, quienes levantarán acta que será suscrita por las personas que intervengan en la diligencia.

La recepción de Notarías se hará mediante minucioso inventario, y se levantará un acta que firmarán los que intervinieron en la diligencia, de la que se entregarán ejemplares a la Dirección General de Notarías, al Notario que reciba y a la persona que haga la entrega.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 208. Sin perjuicio de lo señalado en los capítulos de los Medios de Apremio y Visitas de Inspección, se podrá presentar Queja contra el Notario Público por violaciones a esta ley y a otras relacionadas con la función notarial, que se desahogará bajo el siguiente procedimiento:

I.- Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico podrá presentar por escrito el Recurso de Queja ante la Secretaría de Gobierno contra el Notario al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá en el escrito de queja identificarse asentando su nombre o razón social, el de su representante legal, así como autorizados para oír y recibir notificaciones, señalando domicilio, número telefónico y correo electrónico para las notificaciones subsecuentes; asimismo, deberá asentar sus generales así como

una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir, si contare con ello, las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones.

Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al quejoso, concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo, o forma señalada, el Secretario de Gobierno, la tendrá por no presentada, y

II.- Una vez cumplidos los requisitos previstos en la fracción anterior, se determinará si la queja es notoriamente infundada, si es susceptible de resolverse mediante conciliación o si amerita iniciar el procedimiento.

En el primer caso, se desechará la queja y así se le hará saber al quejoso.

En el segundo caso, se radicará el procedimiento administrativo, en la que se ordenará dar vista al Notario, junto con el escrito de queja, previniéndolo para que, en un plazo de diez días, presente un informe por escrito y se citará a las partes para que comparezcan a una audiencia de conciliación, que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes.

En el último supuesto la autoridad podrá ordenar las visitas especiales que correspondan, a fin de obtener mayores elementos que permitan corroborar los hechos contenidos en la queja, así como conocer la existencia de conductas que puedan ser infracciones que ameriten sanciones del Notario Público.

Artículo 209. El derecho a formular quejas ante la Secretaría de Gobierno en contra de un Notario Público, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, prescribirá en un año contado a partir del día de la celebración del acto o hecho jurídico. Prescrito este derecho conforme a lo anterior, los interesados podrán acudir a las vías civil, penal, mercantil o alguna otra a elección de los mismos y de acuerdo al acto o hecho que se reclame.

Toda autoridad que conozca de un procedimiento o juicio seguido en contra de algún Notario Público deberá llamar, como tercero interesado a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 210. El procedimiento conciliatorio facilitará la comunicación entre las partes vinculadas en el conflicto, en la búsqueda de soluciones adecuadas con la ayuda de un tercero que mediante sugerencias indirectas, justas y equitativas propicie la formulación de propuestas concretas de solución; o bien, mediante la

mediación, que permite la participación de las personas involucradas en un conflicto, para buscar y construir voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia con la intervención de un facilitador durante el procedimiento alternativo, que propicie la comunicación y el entendimiento mutuo.

Dichos procedimientos alternativos de solución se llevarán en la Secretaría de Gobierno, bajo las siguientes reglas:

I.- En la audiencia, se dará cuenta con el informe y anexos presentados por el Notario y se exhortará a las partes para que resuelvan amigablemente los puntos que dieron lugar a la queja;

II.- De llegarse a un acuerdo, se levantará acta en la que se asentarán los términos y condiciones del mismo, quedando obligadas las partes a informar a la Dirección General de Notarías, dentro de un plazo de quince días hábiles, sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos, con lo que se dará por terminada la etapa de conciliación. Independientemente de lo anterior, la Dirección podrá verificar por los medios que le sean adecuados, sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los comparecientes en el acuerdo respectivo;

III.- De no lograr la avenencia en la primera junta, a solicitud de una de las partes o por disposición del conciliador, se podrá fijar una segunda junta de conciliación a las partes, hasta lograr el acuerdo amigable, y

IV.- De la primera o segunda audiencias de conciliación, se dará por concluida la etapa conciliatoria y se continuará con la fase administrativa del periodo probatorio, alegatos y el dictado de la sentencia respectiva;

La falta de asistencia de las partes a las audiencias de conciliación o mediación, traerá como consecuencia, su falta de interés en cualquier arreglo conciliatorio.

La audiencia a que hace referencia este artículo, así como la conciliación o mediación y su cumplimiento, se podrá efectuar, sin perjuicio de que se inicie formalmente el procedimiento para determinar la responsabilidad del Notario que prevé este capítulo.

Artículo 211. Los convenios y acuerdos celebrados ante la Secretaría de Gobierno serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada por ministerio de ley, con valor equiparado al de una sentencia ejecutoriada, solicitándose su cumplimiento en caso necesario, ante el juez competente en la vía de apremio o ejecución de sentencia.

TITULO DÉCIMO QUINTO. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 212. Los emplazamientos, notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones deben realizarse:

I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II.- A través de medios de comunicación electrónica o correo certificado, y

III.- Por estrados.

Artículo 213. Los Notarios Públicos sin perjuicio de las obligaciones que tiene de establecer el domicilio de su oficina, deberán mediante escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías, proporcionar un correo electrónico, que será registrado por las Autoridades antes mencionadas, donde se les harán las notificaciones relacionadas con la presente ley. En caso de no proporcionarlo, la notificación se le hará por lista de estrados.

Artículo 214. Las notificaciones personales contempladas en esta ley u otro ordenamiento legal, se harán al Notario Público, al interesado, o a su representante o mandatario, de la siguiente manera: al primero en el domicilio donde se encuentra ubicada la notaría pública; al segundo, en el domicilio que haya señalado en su escrito de queja; y no encontrándolos a la primera búsqueda, o habiéndolos encontrado se negaran y una vez cerciorado debidamente el notificador de que ahí es el domicilio de la Notaría Pública o de la persona buscada, se fijará citatorio en el domicilio señalado, en lugar visible, y el notificador a través de los medios electrónicos dejará constancia de ello, como puede ser la impresión fotográfica, o cualquier otro medio, y si no espera se le hará la notificación por cédula.

En la cédula referida en el párrafo anterior, se hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido de la autoridad, del promovente, la autoridad administrativa que la (sic) manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entrega, debiendo firmarse por la persona que recibe. Si ésta no supiere o no quisiere firmar se hará constar en la razón que se asentará del acto.

La cédula, en los casos de este artículo, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por

los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de todos los documentos que motiven dicha notificación debidamente cotejados y sellados.

Si ninguna persona quisiera recibir la cédula, se fijará en la puerta, asentándose razón de tal circunstancia, quedando en todo caso en la Secretaría de Gobierno o la Dirección General de Notarías, según sea el caso, y a su disposición las copias de los documentos.

En ambos casos el notificador tendrá la obligación de tomar fotografías del inmueble donde se realiza la diligencia, las cuales correrán agregadas en los expedientes administrativos.

Artículo 215. Será notificación personal el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las demás notificaciones serán por correo electrónico, correo certificado o por estrados.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 216. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO. EL CONSEJO DE NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO. DEL CONSEJO DE NOTARIOS

Artículo 217. En el Estado de Quintana Roo habrá un Consejo de Notarios, que se integra por todos los notarios Titulares y Notarios Suplentes de la Entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, al Reglamento del Consejo de Notarios y a sus propios estatutos.

Artículo 218. El domicilio oficial del Consejo de Notarios será donde estos mismos determinen, de lo anterior deberán emitir una notificación a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías.

Artículo 219. El Consejo de Notarios, podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y servicios.

Artículo 220. El patrimonio del Consejo de Notarios se formará con las cuotas de los miembros y los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 221. Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, concernientes a la función notarial;

III.- Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función notarial;

V.- Encauzar las actividades de los Notarios, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones;

VI.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido;

VII.- Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquellos o que el Notario ha sido injustamente atacado;

VIII.- Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares;

IX.- Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no sólo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o de sus inmediatos familiares, en su caso procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes;

X.- Recopilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado de Quintana Roo, y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite;

XI.- Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial;

XII.- Emitir opiniones ante las autoridades competentes relacionadas con la función notarial, cuando así se lo requieran;

XIII.- Promover la aplicación de sanciones a los Notarios, en los casos previstos por la ley, y

XIV.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta ley.

Artículo 222. La Asamblea General de los miembros del Consejo de Notarios, será la autoridad máxima de dicha corporación y sus resoluciones se tomarán siempre por votación personal y mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 223. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias, se efectuarán el segundo sábado del mes de enero de cada año y tendrán por objeto conocer del informe de las actividades de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios que rendirá a éste, el presidente y proceder cada dos años a la elección de los miembros de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios.

Las extraordinarias, se efectuarán en la fecha para la que fueren convocadas, con el fin de tratar y resolver cualquier objeto que a juicio de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, merezca por su importancia e interés, ser tratado por la Asamblea; el Presidente la convocará bien por resolución del Consejo de Notarios o bien a solicitud de un número de Notarios que represente por lo menos el treinta y cinco por ciento de la membresía del Consejo de Notarios, pudiéndose celebrar en domicilio distinto al oficial.

Artículo 224. Las convocatorias serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, o por quien deba sustituirlos, y se harán con una anticipación de por lo menos diez días hábiles de su celebración, haciéndose del conocimiento de los Notarios, por medio de aviso publicado en un periódico de los de más circulación del Estado, por medio de carta remitida por correo certificado, de forma personal con acuse de recibido o bien, por vía de correo electrónico debidamente registrado en el padrón de Notarios del propio consejo de notarios.

Artículo 225. Para que en una sesión haya quórum se requiere la asistencia de la mitad más uno del número de integrantes del Consejo de Notarios en el caso de que se trate de primera convocatoria, pues si no hubiere quórum en ésta, se convocará por segunda vez, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 226. Los miembros del Consejo de Notarios tendrán derecho a asistir, discutir y votar en las Asambleas Generales; elegir a los miembros de la mesa directiva del Consejo de Notarios; formular consultas y disfrutar de los derechos que dimanen de esta ley y de la Organización del Consejo y de los demás que les reconozcan las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO. MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE NOTARIOS

Artículo 227. La representación legal del Consejo de Notarios, el ejercicio de las funciones encomendadas a este y la ejecución de sus acuerdos, quedan a cargo de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, la que estará integrada por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, Notarios en ejercicio, los cuales desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y dos vocales, los suplentes se denominarán en orden numérico respectivamente.

Artículo 228. Los miembros de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios serán electos en la Asamblea General del Consejo de Notarios que se celebrará el segundo sábado del mes de enero de cada dos años.

Para los efectos de la elección de los miembros de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, el quórum se integrará con el setenta y cinco por ciento de los Notarios que integran el Consejo de Notarios.

En el caso de que no hubiere el quórum a que se refiere el párrafo anterior, nuevamente se convocará a una Asamblea que se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 229. Los miembros de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, durarán en funciones dos años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo para el ejercicio inmediato. Cada ejercicio se iniciará el día primero del mes marzo de cada dos años.

Artículo 230. El cargo de miembro de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios es gratuito e irrenunciable sin causa justificada a juicio de la propia mesa directiva del Consejo de Notarios. Los Directivos solamente podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de miembro de la mesa directiva del Consejo de Notarios.

Artículo 231. Son atribuciones de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios:

I.- Representar al Consejo de Notarios y con tal personalidad, ejercer las funciones que a éste competen;

II.- Dirigir las actividades del propio Consejo de Notarios;

III.- Administrar los bienes que integren el patrimonio del Consejo de Notarios;

IV.- Proponer a la Asamblea para su aprobación, los Estatutos y Reglamentos del Consejo de Notarios, y

V.- Las demás que le confieran la presente ley, el Reglamento del Consejo de Notarios y sus Estatutos.

Artículo 232. El presidente tendrá la representación legal de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo del Estado, en materia de Notariado y la de las resoluciones del Consejo de Notarios y de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, presidirá las Asambleas y Sesiones del Consejo de Notarios, y vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de los consejeros y la recaudación y empleo de los fondos.

Artículo 233. El secretario, dará cuenta al presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca del Consejo de Notarios.

Artículo 234. El Tesorero efectuará los cobros y previo acuerdo del presidente hará los pagos, cuidará del orden de la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término del ejercicio.

Artículo 235. Para el caso de ausencias temporales o definitivas, la sustitución del cargo será cubierta por el inmediato inferior en jerarquía, los vocales serán sustituidos por los suplentes en el orden de su nombramiento. Cuando la ausencia sea definitiva, el directivo saliente deberá hacer la entrega-recepción del cargo con el directivo entrante.

Artículo 236. Las sesiones de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, serán convocadas por el secretario, en virtud de acuerdo del presidente o solicitud de tres consejeros directivos.

Las citaciones se harán por lo menos con tres días hábiles de anticipación, por medio de circular u otro medio eficaz, y las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría del número de los integrantes de la Mesa Directiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto Número 205 emitido por la Décima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de 29 de octubre del año 2007, así como todas sus reformas legales y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Los Notarios Públicos Titulares que actualmente se encuentren con licencia autorizada, continuarán con la misma hasta el vencimiento de su plazo o de la terminación de su cargo público, según se trate, debiendo reincorporarse a la Notaría Pública de que sean titulares, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la terminación, de su licencia o cargo público.

CUARTO. Los Notarios Públicos Suplentes quienes, a la fecha de inicio de la vigencia de esta ley, estén desempeñando funciones notariales por licencia autorizada a Notarios Públicos Titulares, continuarán con ese desempeño hasta la fecha de vencimiento de esas licencias o de la terminación del cargo público que la hubiera originado.

QUINTO. Los Notarios Públicos Auxiliares, que al inicio de la vigencia de la presente ley estén en funciones, continuarán en las mismas, y decidirán con libertad si presentan su examen de Aspirante al ejercicio del Notariado, sin que ello afecte en forma alguna su nombramiento.

SEXTO. Los Notarios Públicos en ejercicio de sus funciones a la fecha de inicio de la vigencia de esta ley, continuarán utilizando válidamente el protocolo ordinario hasta concluirlos y deberán actualizar sus garantías conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de esta ley, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la misma fecha de inicio antes citada.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con la ley que se abroga.

OCTAVO. La Dirección General de Notarías, a la vigencia de la presente ley, deberá instrumentar las diligencias necesarias en coordinación con las autoridades cuyas funciones se encuentren relacionadas con la materia y de acuerdo a las normas que regulan la misma, para la depuración de los expedientes de apéndices cuyos documentos ya no posean eficacia jurídica ni valor histórico y se encuentren bajo resguardo del Archivo General de Notarías.

NOVENO. La destrucción de los libros de protocolo y apéndices que a la vigencia de la presente ley existan en el Archivo General de Notarías, en coordinación con las autoridades que por norma les compete la materia de documentos

archivísticos, procederá siempre y cuando aquellos ya hayan sido digitalizados de acuerdo con lo que establecen los artículos 67 y 84 de la presente ley; siempre y cuando no se oponga con las disposiciones de otras leyes de la materia.

DÉCIMO. Todos los Notarios sin perjuicio de las obligaciones que tiene de establecer el domicilio de su oficina, deberán, en un término de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley y mediante escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías, proporcionar un correo electrónico, mismo que será registrado por estas Autoridades antes mencionadas, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, relacionadas con la presente ley.

DÉCIMO PRIMERO. Las convocatorias en proceso para obtener las patentes de las Notarías Públicas acéfalas, le serán aplicables las reglas de la ley que se abroga, con excepción de la integración del jurado, que se hará conforme a la presente ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los Notarios Públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan cubierta su garantía notarial a través de depósito o hipoteca a favor del Gobierno del Estado, deberán mantenerla y actualizarla de la misma forma.

En el caso de la garantía en depósito, la actualización deberá ser anualmente por la cantidad equivalente a mil veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA.

Las actualizaciones de la garantía de depósito deberán efectuarse a más tardar durante el mes de febrero de cada año.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.

DIPUTADA SECRETARIA:

MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA, RUBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DECRETO N° 166.- Se reforman: el artículo 1; la fracción VII del artículo 22; los artículos 23, 38 v 39, el párrafo primero del artículo 41; la fracción I y los incisos a), b) v c) de la fracción III del artículo 42; el artículo 50; el párrafo segundo del artículo 53; los artículos 54, 55, 57, 59, 73 v 74; el párrafo segundo del artículo 76; la fracción I del artículo 89; las fracciones VI y VII del artículo 109; el artículo 118; la fracción II del artículo 147; los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 151; el artículo 156; los párrafos primero y segundo del artículo 157; la fracción III del artículo 178; el párrafo último del artículo 184; los artículos 206 y 209; se adicionan: el Capítulo Sexto Bis "DE LA CONVOCATORIA AL EXAMEN DE OPOSICIÓN"; el capítulo sexto ter "DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN" que comprende el artículo 41 bis; el párrafo segundo del artículo 62; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción VIII del artículo 109, el artículo décimo segundo transitorio del Decreto número 333 XV Legislatura; se deroga: los artículos 10 y 24; el Capítulo Segundo "DE LOS ASPIRANTES DEL NOTARIADO" que comprende los artículos 28, 29 y 30, el capítulo tercero "DE LA CONVOCATORIA PARA LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO" que comprende el artículo 31; el Capítulo Cuarto "PROCEDIMIENTO DE EXAMEN E INTEGRACIÓN DEL JURADO" que comprende los artículos 32, 33 y 34, el Capítulo Quinto "NOMBRAMIENTO DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE NOTARIADO" que comprende los artículos 35, 36 y 37 todos del Título Tercero; la fracción I del artículo 152; la fracción I del artículo 154; todos de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Gobierno, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá un periodo máximo de un año, para llevar a cabo las diligencias necesarias para la obtención de los folios notariales que servirán a los Notarios Públicos para la integración de su protocolo. Hasta en tanto la Secretaría de Gobierno no cuente con los folios en su poder, los Notarios Públicos continuarán adquiriéndolos bajo el procedimiento señalado en la Ley que se reforma.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADA PRESIDENTA

L.A.E. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. KIRA ISIS SAN